



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1462

Bogotá, D. C., miércoles, 13 de octubre de 2021

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 038 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se expiden normas para garantizar beneficios sociales focalizados a los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia.

Doctor

NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN

Presidente Comisión Quinta

Cámara de Representantes

comision.quinta@camara.gov.co

Carrera 7 No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá D.C.

Asunto: Observaciones Proyecto de Ley No. 038-2020 Cámara "Por medio de la cual se expiden normas para garantizar beneficios sociales focalizados a los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia".

Honorable Representante,

De manera atenta el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social expone las observaciones realizadas al proyecto de Ley No. 038-2020 Cámara "Por medio de la cual se expiden normas para garantizar beneficios sociales focalizados a los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia".

1. Propuesta normativa

De conformidad con el artículo primero del proyecto de Ley 038-2020, esta iniciativa busca "(...) establecer medidas tendientes a proteger la integridad, el mínimo vital y la sostenibilidad económica del pescador artesanal comercial y de subsistencia (...)".

En el artículo 2º expone las definiciones de pescador artesanal comercial y pescador de subsistencia.

En el artículo 3º establece los principios de la pesca artesanal comercial y de subsistencia.

El artículo 4º del proyecto de ley determina que adiciona al objeto de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), como la "(...) autoridad responsable del fomento de la pesca artesanal o de pequeña escala, así como del mejoramiento focalizado de las condiciones socioeconómicas de los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia (...)". De tal forma que añade nuevos elementos jurídicos a la labor que desempeña la AUNAP regulados en el artículo 3 del Decreto Ley 4181 de 2011.

El artículo 5º de la presente iniciativa agrega funciones a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), sumadas a las establecidas en el artículo 5 del Decreto Ley 4181 de 2011 que buscan la implementación de una política de desarrollo rural, dirigida a los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia y acuicultores; coordinando con el Ministerio del

Trabajo, el diseño e implementación del seguro de desempleo estacional por veda, entre otras iniciativas de desarrollo sostenible y servicios.

Así mismo, el artículo 6º de la propuesta incluye en el Consejo Técnico Asesor de la Aunap al Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o quien haga sus veces o su delegado, al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado quien lo presidirá, Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, al Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, al Ministro de Trabajo o su delegado, al Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), tres representantes escogidos por temas enviadas a la Aunap por las organizaciones asociativas reconocidas de pescadores y acuicultores artesanales. De igual modo, según la propuesta normativa el Consejo Técnico Asesor podrá invitar a sus sesiones a representantes de otras entidades públicas o privadas.

Igualmente, indica que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), ejercerá la Secretaría del Consejo Técnico Asesor.

Por su parte, el artículo 11º de la propuesta normativa, establece como requisito a los beneficiarios de los programas sociales del Gobierno Nacional (seguro de desempleo estacional por veda (Sedeveda), el pago por servicios ambientales que contribuyan a la protección de los ecosistemas donde se desarrollan las actividades de pesca y el seguro de vida), contar con el carné de formalización expedido por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), debidamente registrado en el Servicio Estadístico Pesquero Colombiano (Sepec), así como en los sistemas de información de la Aunap.

El artículo 12º del proyecto de ley consagra el seguro del desempleo estacional por veda (Sedeveda) para los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia, con el fin de mitigar las condiciones de vulnerabilidad socioeconómica durante los periodos de veda el cual estará a cargo del Ministerio del Trabajo. De la misma forma, se diseñará un mecanismo de pago por servicios ambientales que contribuyan a la protección de los ecosistemas donde se desarrollan las actividades de pesca, el cual estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 14º prioriza la afiliación a la seguridad social en el régimen subsidiado de la Ley 100 de 1993 a los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia, debidamente registrados ante la Aunap, que tendrá como propósito financiar la atención en salud a los pescadores artesanales pobres y vulnerables y a sus grupos familiares que no tienen capacidad para cotizar.

El artículo 15º de la iniciativa determina que el Ministerio del Trabajo, con el apoyo de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, diseñarán y pondrán al servicio en condiciones asequibles para aquellos pescadores artesanales que realizan su actividad en el mar Caribe o en el océano Pacífico, un seguro de vida por actividad de alto riesgo.

El capítulo IV "Mecanismos de promoción de la competitividad de la pesca artesanal", prevé en su artículo 16º, la creación de centros de acopio, desembarques y distribución pesquera artesanal, como medida de aseguramiento de los estándares de calidad.

<p>Por último, el proyecto de ley fija en el capítulo V las sanciones económicas para los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia, cuando sean sorprendidos por alguna de las autoridades competentes violando los espacios y tiempos de vedas y el tamaño de las especies.</p> <p>De ahí que, al analizar la exposición de motivos del proyecto de Ley 038 de 2020, se evidencian razones como el contexto socioeconómico de los pescadores y su relación con la falta de educación, la pobreza, la falta de seguridad social en salud y pensión, la carencia de vivienda, los problemas relacionados con servicios públicos, la escasez de condiciones laborales óptimas; de tal forma que se destaca analfabetismo, la falta de capacitación en el desarrollo de su labor de pesca y condiciones de vulnerabilidad como lo indica el autor de la propuesta normativa, quien señala la necesidad de brindar beneficios focalizados a los pescadores artesanales y colaborar en la protección de los ecosistemas.</p> <p>2. Naturaleza jurídica y funciones del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social</p> <p>Al considerar la propuesta normativa, resulta importante realizar algunas precisiones sobre la participación asignada al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en el Consejo Técnico Asesor de la Aunap.</p> <p>El artículo 1 del Decreto 2467 de 2005 estableció la fusión del establecimiento público "Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI" al establecimiento público "Red de Solidaridad Social", el cual fue denominado "Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social".</p> <p>La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, era un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, cuyo objetivo era coordinar, administrar y ejecutar los programas de acción social dirigidos a la población pobre y vulnerable y los proyectos de desarrollo, coordinando y promoviendo la cooperación nacional e internacional, técnica y financiera no reembolsable que reciba y otorgue el país.</p> <p>El inciso 2 del artículo 170 de la Ley 1448 de 2011, ordenó la transformación de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en un departamento administrativo, el cual se encargaría de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la citada ley, la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica.</p> <p>De conformidad con el artículo 1 del Decreto 4155 de 2011, la nueva entidad fue denominada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, organismo principal de la administración pública del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.</p> <p>El artículo 2, ibidem, fijó el objeto del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social:</p>	<p>"...formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la superación de la pobreza, la inclusión social, la reconciliación, la recuperación de territorios, la atención y reparación a víctimas de la violencia, la atención a grupos vulnerables, población discapacitada, la reintegración social y económica, la atención y reparación a víctimas de la violencia a las que se refiere el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, las cuales desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con las demás entidades u organismos competentes...".</p> <p>El artículo 1 del Decreto 2559 de 2015, estableció la fusión de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (Anspe) y la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial (UACT) en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social, el cual continuó con la misma denominación y como organismo principal de la Administración Pública del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.</p> <p>El Decreto 2094 de 2016, modificó la estructura del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social, y suprimió de su estructura la Dirección de Gestión Territorial, la cual contaba con autonomía administrativa y financiera, cuyas funciones fueron asumidas por la Agencia de Renovación del Territorio.</p> <p>El artículo 3 del Decreto 2094 de 2016, determinó que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social tiene como objetivo dentro del marco de sus competencias formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos para la inclusión social y la reconciliación en términos de la superación de la pobreza y la pobreza extrema, la atención de grupos vulnerables, la atención integral a la primera infancia, infancia y adolescencia, y la atención y reparación a víctimas del conflicto armado a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, el cual desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con las demás entidades u organismos del Estado competentes.</p> <p>El artículo 5º del Decreto Legislativo 812 de 2020, establece que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social será la entidad encargada de la administración y operación de los programas de transferencias monetarias del Gobierno Nacional, entregando la ejecución de los programas de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor y la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA, otorgados a la población de pobreza y extrema pobreza.</p> <p>3. Competencia administrativa</p> <p>El artículo 209 de la Constitución Política señaló que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Además, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.</p> <p>El artículo 5 de la Ley 489 de 1998, fijó como modalidad de la acción administrativa, la</p>
<p>competencia administrativa, la cual consiste en que los organismos y entidades administrativas deben ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.</p> <p>El artículo 58 de la Ley 489 de 1998, precisó que los ministerios y los departamentos administrativos tienen como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen.</p> <p>El artículo 59, ibidem, dispuso como funciones de los ministerios y los departamentos administrativos, entre otras, cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados, y promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de entidades y personas privadas en la prestación de servicios y actividades relacionados con su ámbito de competencia.</p> <p>Por su parte, el artículo 3 del Decreto 4181 de 2011 señala que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, tendrá por objeto ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, de cuyas funciones se destacan ejecutar "(...) la política pesquera y de la acuicultura que señale el Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural(...)" y contribuir "(...) con la formulación de la política pesquera y de la acuicultura, y aportar los insumos para la planificación sectorial, la competitividad y la sostenibilidad ambiental del sector (...)".</p> <p>Acorde con lo anterior, el artículo 9 del citado Decreto estableció que el Consejo Técnico Asesor de la Aunap estuviera integrado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su delegado, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado, el Gerente General del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER, o su delegado y El Director Sectorial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; todas estas, entidades cuyas funciones y objetivos tienen relación directa con la finalidad para la cual fue creada la mencionada Autoridad.</p> <p>En ese orden, la propuesta del artículo 6 del proyecto de ley, respecto a que el Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social haga parte del Comité Técnico Asesor de la Aunap, entidad que ejerce la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, adelantando los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos², no es acorde con la competencia administrativa de Prosperidad Social de conformidad con la Ley 489 de 1998, el artículo 3 del Decreto 2094 de 2016 y el artículo 5º del Decreto Legislativo 812 de 2020.</p> <p>¹ Artículo 5 del Decreto 4181 de 2011.</p> <p>² ARTÍCULO 3º. Objeto. En armonía con las funciones esdscindidas, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), tendrá por objeto ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos.</p> <p>PARAGRAFO. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) continuará ejerciendo sus competencias relacionadas con el fomento de la pesca artesanal y acuicultura.</p>	<p>Por lo tanto, se sugiere respetuosamente que la obligación esté en cabeza de los actores del Subsistema Nacional de Extensión Agropecuario y no en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 1876 de 2017.</p> <p>4. Concepto técnico</p> <p>El Grupo Interno de Trabajo de Focalización que hace parte de la Subdirección General para la Superación de la Pobreza³ de Prosperidad Social, a quien de conformidad con el literal a) del artículo 7º de la Resolución No. 1786 del 3 de noviembre de 2020 "Por la cual se establecen los Grupos Internos de Trabajo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, su denominación y funciones y se dictan otras disposiciones", le corresponde entre otras, la función de diseñar e implementar en coordinación con otras entidades competentes y con dependencia de Prosperidad Social, instrumentos que permitan la focalización, articulación y adecuación de los servicios y programas; respecto al articulado propuesto en la ponencia para segundo debate de la iniciativa legislativa, se recomendó en el memorando M-2021-3003-027491 del 30 de agosto de 2021 lo siguiente:</p> <p>«Una vez analizada la operatividad de la propuesta de ley dentro de la experiencia del GIT de Focalización, la asesoría técnica que Prosperidad Social realizaría, como miembro del Consejo Técnico Asesor de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, en materia de focalización se enmarcaría en los siguientes aspectos:</p> <p>Definición de criterios de focalización territorial y población de estrategias de superación de la pobreza</p> <p>Para que un ejercicio de focalización encierre factores de efectividad y perfinencia, dentro de las posibilidades presupuestales y operativas existentes, el conocimiento de metodologías, procesos y criterios resultan esenciales. Motivo por el cual la asesoría de Prosperidad Social en esta materia se encauzaría en hacer recomendaciones técnicas para una adecuada selección de criterios de focalización.</p> <p>Criterios de focalización considerados como los parámetros a aplicar sobre las características poblacionales, territoriales y de las fuentes de información o registros administrativos disponibles para llegar a los territorios y población con mayor incidencia de pobreza.</p> <p>En ese sentido, el apoyo técnico de Prosperidad Social en materia de focalización se basaría en la claridad conceptual y procedimental de ejercicios de focalización que involucren población en condición de pobreza y vulnerabilidad determinada en el Decreto 4155 de 2011 modificado por el Decreto 2559 de 2015 (hoy derogado por el Decreto 2094 de 2016), en los siguientes términos:</p> <p>"Artículo 3. Objeto. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social tiene como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos para la inclusión</p> <p>³Según el artículo 17 del Decreto 2094 de 2016, tiene dentro de sus funciones la de "1. J. 4. Definir, ejecutar y seguimiento a directrices impartidas a las entidades del Orden Nacional en intervención las poblaciones focalizadas por el Departamento, en ámbito de competencias de cada una de éstas (...)"</p>

<p><u>social y la reconciliación en términos de la superación de la pobreza y la pobreza extrema, la atención de grupos vulnerables, la atención integral a la primera infancia, infancia y adolescencia, y la atención y reparación a víctimas del conflicto armado a las que se refiere el artículo 3o de la Ley 1448 de 2011</u>, el cual desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con las demás entidades u organismos del Estado competentes". (Subraya y negrilla fuera de texto)</p> <p>De igual manera, el acompañamiento técnico seguirá las directrices contenidas en las normas, documentos de política y técnicos existentes sobre la focalización del gasto público social, entre los que se encuentran:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Ley 715 de 2001 ✓ Ley 1176 de 2007 ✓ Decreto 4816 de 2008 ✓ CONPES Social 100 de 2006 ✓ CONPES Social 150 de 2012 <p>➤ Definición de instrumentos de focalización territorial y población de estrategias de superación de la pobreza</p> <p>Otros de los aspectos a resaltar del apoyo técnico de Prosperidad Social en materia de focalización a la AUNAP, corresponderá en asesores generales las fuentes de información, bases de datos y/o registros administrativos necesarios para ubicar e identificar a la población a la cual se encuentra dirigido el proyecto de ley, pescadores artesanales comerciales y de subsistencia.</p> <p>Para esto resulta necesario distinguir entre los instrumentos de focalización territorial y poblacional, así como las fuentes de información principales a utilizar, como es el caso del Sisbén, al consolidarse como un instrumento de focalización individual neutral para todos los programas sociales que cuenta con un enfoque de inclusión de doble vía, hacia la inclusión productiva y la inclusión social, características que aportan de manera efectiva y pertinente al cumplimiento de los objetivos de iniciativas sociales.</p> <p>Lo anterior sustentado en la directriz normativa incorporada en la Ley 1955 de 2019, del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la equidad", en los siguientes términos:</p> <p>ARTÍCULO 210°. FOCALIZACIÓN DE LA OFERTA SOCIAL. Para todos los efectos, los programas del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social focalizarán a la población que se encuentre en situación de pobreza y pobreza extrema, utilizando el SISBÉN.</p> <p>El Gobierno nacional definirá los lineamientos para la focalización de la población víctima del desplazamiento forzado en los programas sociales a nivel nacional y territorial, utilizando como instrumento de focalización el SISBÉN.</p> <p>La población pobre y pobre extrema tendrá acceso a programas y proyectos ejecutados por las entidades del Estado.</p>	<p>PARÁGRAFO. Para la caracterización e identificación de necesidades en materia socioeconómica de la población víctima de desplazamiento forzado las entidades territoriales utilizarán el SISBÉN.</p> <p>De igual manera, cabe precisar que registrarse en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén), no garantiza el ingreso directo a los programas sociales, para ello es necesario atender a los criterios de focalización definidos por cada uno de los programas.</p> <p>➤ Complementariedad de oferta social</p> <p>Para finalizar, un último aspecto a considerar dentro el proyecto de ley sobre el papel que jugaría Prosperidad Social, en materia de focalización, consistiría en el intercambio de conocimiento y de instrumentos de ejercicios de focalización de programas que lidera Prosperidad Social y afines a los objetivos y principios de la iniciativa social, para generar complementariedades para el diseño de las estrategias que tiene a cargo la AUNAP.</p> <p>Con todo, es importante poner de presente que para la ejecución de ejercicios de focalización desde Prosperidad Social resulta indispensable contar con las fuentes de información disponibles y actualizadas, para garantizar su integridad y adecuado uso.</p> <p>De conformidad con las anteriores consideraciones técnicas, es importante resaltar, que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, realiza la focalización de la población en condición de pobreza y vulnerabilidad, con instrumentos de focalización territorial y poblacional, atendiendo las directrices contenidas en las normas, en los documentos de política pública y documentos técnicos existentes relacionados con la focalización del gasto público social.</p> <p>5. Focalización - Responsabilidad del gasto público social.</p> <p>El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no atiende programas dirigidos a una población específica como lo son los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia, ni puede tenerse como requisito para acceder a los programas contar con el carné de formalización expedido por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca Aunap, por cuanto los programas sociales ofertados, <u>son focalizados a población en situación de pobreza o extrema pobreza.</u></p> <p>De tal forma, lo dispuesto en los artículos 13, 334 y 366 de la Constitución Política, consagran la obligación del Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, lo cual implica adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, así como de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, <u>asegurando que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos, priorizando el gasto público social.</u></p> <p>Por lo tanto, la normatividad señala la forma como se deben focalizar los programas sociales, de la siguiente manera:</p> <p>La Ley 19 de 1958 creó el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), para</p>
<p>que vigile la economía nacional y el proceso de su desenvolvimiento; interviene como autoridad técnica en la proyección de los planes generales de desarrollo económico, los parciales referentes a la inversión y al consumo público, las medidas de orientación de las inversiones, el consumo privado y armonice el desarrollo de los planes del sector público con la política presupuestal y de crédito público interno y externo.</p> <p>En el artículo 94 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007, definió que la focalización es el proceso mediante el cual se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable. Además, determinó que el Conpes Social definirá cada tres años los criterios e instrumentos para la determinación, identificación y selección de beneficiarios, así como, los criterios para la aplicación del gasto social por parte de las entidades territoriales, función reasignada al Departamento Nacional de Planeación mediante el artículo 165 de la Ley 1753 de 2015⁴.</p> <p>Igualmente, dispuso que los diferentes programas sociales del orden nacional o territorial definirían la forma en que aplican los criterios e instrumentos para la focalización, así como los criterios de egreso o cesación de la condición de beneficiarios que resulten pertinentes en función de los objetivos e impactos perseguidos.</p> <p>El artículo 24 de la Ley 1176 de 2007, en su artículo 24, enuncia:</p> <p>«El artículo 94 de la Ley 715 de 2001 quedará así:</p> <p>"Artículo 94. Focalización de los servicios sociales. Focalización es el proceso mediante el cual, se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable.</p> <p>El Conpes Social, definirá cada tres años los criterios e instrumentos para la determinación, identificación y selección de beneficiarios, así como, los criterios para la aplicación del gasto social por parte de las entidades territoriales».</p> <p>Mediante el Decreto 1082 de 2015, que compiló los Decretos 4816 de 2008 y 1192 de 2010, se reglamentó el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007, señalando el procedimiento para la inclusión, suspensión y exclusión de la base de datos del instrumento de focalización entre otros.</p> <p>Por su parte, el Decreto 441 de 2017, que sustituyó el Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, enuncia en sus artículos 2.2.8.1.1 y 2.2.8.1.2, lo siguiente:</p> <p>«Artículo 2.2.8.1.1. Sistema de identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén). El Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén), es un instrumento de la política social, para la focalización del gasto social, el cual utiliza herramientas estadísticas y técnicas que permiten identificar y ordenar a la población, para la selección y asignación de subsidios y beneficios por parte de las entidades y programas con base en las condiciones socioeconómicas en él registradas.</p>	<p>Artículo 2.2.8.1.2. Sisbén y programas sociales. El Sisbén opera a través de un sistema de información y es neutral frente a los programas sociales. En consecuencia, el ingreso al Sisbén por sí mismo no otorga el acceso a los programas sociales.</p> <p>Las entidades y los programas son los responsables de la selección de los beneficiarios o de la asignación de subsidios y beneficios»</p> <p>Como se observa, la norma establece el Sisbén como sistema de identificación de potenciales beneficiarios, para la selección y asignación de subsidios por parte de las entidades del orden nacional, así como el uso de los instrumentos de focalización dispuestos en el Conpes respectivo.</p> <p>Por su parte, el artículo 2.2.12.1.1 del Decreto 1082 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1869 de 2017, definió el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), como un organismo colegiado, sin personería jurídica, que asesora al Gobierno nacional en todos aquellos aspectos que se relacionan con el desarrollo económico y social del país.</p> <p>Los Conpes que en materia de focalización han dispuesto el Sisbén como instrumento de focalización son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Conpes Social 040 de 1997 estableció al Sisbén como el instrumento de focalización individual de tal forma que "debería usarse en general para todos los programas de gasto social que impliquen subsidio a la demanda". En palabras del Departamento Nacional de Planeación (la focalización no es, por tanto, la política social sino un instrumento básico para lograr que determinados programas destinados a grupos específicos lleguen efectivamente a la población escogida como objetivo». • El Conpes Social 100 de 2006 enfatizó que: "...el compromiso por parte de los responsables de diseñar las políticas y los programas sociales para que en el momento de establecer las condiciones de entrada y salida definan los puntos de corte en coherencia con el objetivo general del programa y las características de la población objetivo." (Conpesocial 117 de 2008). • El Conpes 3877 del 05 de diciembre de 2016, que enuncia como herramienta el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios (Sisbén), indicando que el Sisbén sirve de instrumento para la focalización de veinte programas sociales del Gobierno nacional, que cuentan con un punto de corte definido como criterio de elegibilidad de la población para vincularse al programa, dentro de los cuales están Más familias en acción, Jóvenes en acción y Red Unidos. <p>También, el Gobierno cuenta con el sistema de información de la Estrategia Unidos, el registro único de víctimas de la violencia – RUV, listado censales indígenas y listados censales jóvenes con medida de adaptabilidad del ICBF6, para los actuales programas de transferencias monetarias no condicionadas, el Registro Social de Hogares del Departamento Nacional de Planeación, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 812 de 2020,</p>

⁴ SECRETARÍA DEL SENADO. «El texto del artículo 165 de la Ley 1753 de 2015, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019». Recuperado: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basesdoley/0715_2001_460231116194

⁵ Departamento Nacional de Planeación. Recuperado: <http://www.dnp.gov.co/programas/desarrollo-social/y-ubificacion-de-promocion-social-y-calidad-de-vida/Paginas/focalizacion.aspx>

⁶ Guía Operativa Focalización Territorial y Poblacional Jóvenes en Acción

<p>criterios de focalización, que permiten identificar y seleccionar a la población potencial de participar en los programas, según su situación de pobreza y vulnerabilidad.</p> <p>De la misma forma, el Gobierno Nacional sigue las pautas de la focalización de los programas sociales en la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la equidad", al indicar en el artículo 210 del Ibidem Ley, al Sisbén como la herramienta de focalización de los programas del Departamento para la Prosperidad Social:</p> <p>ARTÍCULO 210°. FOCALIZACIÓN DE LA OFERTA SOCIAL. Para todos los efectos, los programas del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social focalizarán a la población que se encuentre en situación de pobreza y pobreza extrema, utilizando el SISBÉN.</p> <p>El Gobierno nacional definirá los lineamientos para la focalización de la población víctima del desplazamiento forzado en los programas sociales a nivel nacional y territorial, utilizando como instrumento de focalización el SISBÉN.</p> <p>La población pobre y pobre extrema tendrá acceso a programas y proyectos ejecutados por las entidades del Estado.</p> <p>PARÁGRAFO. Para la caracterización e identificación de necesidades en materia socioeconómica de la población víctima de desplazamiento forzado las entidades territoriales utilizarán el SISBÉN.</p> <p>En consecuencia, ninguna de las funciones de Prosperidad Social está enfocada y encaminada a la planeación y ejecución de políticas de desarrollo a una comunidad específica como lo son los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia; tampoco se puede crear un nuevo requisito para los programas sociales del Gobierno Nacional, como lo es contar con el carné de formalización expedido por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca Aunap, siendo que la focalización de los programas sociales tienen ya definidos unos requisitos que han demandado para cada programa todo un andamiaje institucional, de políticas públicas y de normatividad ajustada a la situación de la población, en el caso del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se atienden a los criterios de elegibilidad de cada programa, atendiendo a la población en estado de pobreza y pobreza extrema.</p> <p>6. Concepto favorable del Ministerio de Hacienda.</p> <p>Resulta importante precisar que la disponibilidad de los recursos del Estado debe contar con la vocación de sostenibilidad fiscal, por lo que corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinar y avalar el impacto fiscal que generaría este proyecto de ley de conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia⁷.</p> <p><small>⁷ "La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario. El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas,</small></p>	<p>En este sentido, si bien el objetivo establecido en la iniciativa legislativa es legítimo, ésta no puede desconocer la disponibilidad de los recursos con los que cuenta el aparato estatal, pues la finalidad es que tenga una vocación de sostenibilidad fiscal, motivo por el cual, le corresponde al Ministerio de Hacienda determinar el impacto fiscal que generaría el proyecto de ley en los términos descritos.⁸</p> <p>El artículo 7 de la Ley 819 de 2003⁹, estableció la obligación de enunciar los costos fiscales de los proyectos de ley que se intenten aprobar, condición que el proyecto en comento no presenta, ni en la exposición de motivos ni en el articulado, así como tampoco cuenta con el aval del Ministerio de Hacienda. Al respecto la norma citada enuncia lo siguiente:</p> <p>"[...] En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivos los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.</p> <p><i>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.</i></p> <p><i>Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</i></p> <p><small>en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos, también para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones. La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Organos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica. El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un incidente de impacto fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oírán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modificar, modificar o dejar los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales. PARÁGRAFO. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. ⁸ Sentencia C-581 de 2018 de la Corte Constitucional: "(...) El artículo 7° de la Ley 819 de 2003, 'por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones' exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos o conceda beneficios tributarios se haga explícito cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. De esta manera, en la exposición de motivos de los proyectos y en cada una de las ponencias para los debates se deben incluir expresamente los costos fiscales de las iniciativas y la fuente de ingreso adicional para cubrirlos. Así mismo, el precepto establece que durante el trámite, el Ministerio de Hacienda debe rendir concepto acerca de los correspondientes costos, sobre la forma de soportarlos y la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Las previsiones anteriores constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, a fin de que se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las regulaciones aprobadas por el Congreso de la República. De igual manera, permiten una producción normativa compatible con la situación y la política económica del país trazada por las autoridades correspondientes. Además, contribuyen a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica de la nación. Desde otro punto de vista, los cálculos financieros de las decisiones normativas tienen una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, pues su aprobación solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiado [...]". ⁹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.</small></p>
	<p><i>En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces [...]".</i></p> <p>Por lo anterior, con el fin de no incurrir en incumplimiento del mandato constitucional y legal en cabeza del legislador de determinar de forma precisa el impacto fiscal que generaría la propuesta normativa, se necesita concepto técnico de la mencionada cartera.</p> <p>7. Conclusión</p> <p>El proyecto de ley objeto de estudio tiene gran relevancia a nivel nacional y tiene un fin loable, porque busca potenciar la actividad pesquera y acuícola del país como un sector generador de empleo y crecimiento económico, sin embargo se sugiere modificar el artículo 6° de la propuesta legislativa, en el sentido de desvincular al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social al considerar que no debe ser miembro del Consejo Técnico Asesor de la Aunap por no ser parte de la competencia administrativa de la entidad de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2094 de 2016 y el artículo 5 del Decreto Legislativo 812 de 2020.</p> <p>De igual forma, se sugiere modificar el artículo 11° de la propuesta normativa, debido a no se puede crear un nuevo requisito para ser beneficiario de los programas sociales del Gobierno Nacional, como lo es contar con el carné de formalización expedido por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, por cuanto en el artículo 210 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo, señala que la focalización de la oferta social para todos los efectos y en especial de los programas del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se focalizarán a la población que se encuentre en situación de pobreza y pobreza extrema, utilizando el Sisbén. Así mismo, se sugiere contar con el concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Por lo tanto, se recomienda que el proyecto legislativo continúe el trámite correspondiente, teniendo en cuenta la observación relacionada con la modificación del artículo 6° y 11°.</p>

**CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
FRENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 049 DE 2021 DE CÁMARA**
por medio del cual se regulan las ocupaciones y profesiones del Sector Belleza.

DDM

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021

Doctor
Orlando Anibal Guerra De La Rosa
Secretario General Comisión Séptima Cámara de Representantes
Congreso de la República
Carrera 7 No. 8-68
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta solicitud – Concepto Proyecto de Ley No. 049 de 2021 de Cámara

Respetado Secretario,

Hemos recibido su comunicación mediante la cual solicita concepto frente al Proyecto de Ley No. 049 de 2021 de Cámara "Por medio del cual se regulan las ocupaciones y profesiones del Sector Belleza." Al respecto, desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo nos permitimos responder en los siguientes términos:

- **Artículo 8. Servicios domiciliarios. La prestación de servicios domiciliarios del sector belleza podrán ser realizados por personas naturales individualmente consideradas que cumpla con todos los requisitos contenidos en este artículo, sin perjuicio que den cumplimiento a las demás condiciones y cuidados que deben observarse en el ejercicio de las actividades del Sector Belleza, para garantizar la salud integral tanto de las personas que prestan este servicio como de sus usuarios:**
 1. **Estar inscritos o vinculados a un establecimiento de comercio o una plataforma digital o a una aplicación o a una asociación o cooperativa legalmente constituidas.**
 2. **Portar la tarjeta ocupacional o profesional emitida por el Consejo Nacional de la Belleza.**
 3. **Estar debidamente afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud. El usuario podrá exigir al prestador del servicio esta afiliación al momento de prestar el servicio.**
 4. **Encontrarse debidamente registrados en la Cámara de Comercio, en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- y cuenten con el Registro Único Tributario.**
 5. **Los elementos, insumos y herramientas utilizados para la prestación del servicio deberán ser transportados de acuerdo con las normas de bioseguridad vigentes para el sector, para preservar la higiene y el estado de los mismos.**

Parágrafo primero. Las personas jurídicas que están autorizadas para vincular a los prestadores de servicios son los responsables de verificar su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, de lo contrario serán responsables solidariamente ante cualquier eventualidad.

Parágrafo segundo. Las personas jurídicas que están autorizadas para vincular a los prestadores de servicios deben llevar un registro diario de los servicios prestados.

Parágrafo tercero. El prestador del servicio a domicilio es el responsable de la disposición de los residuos que se generen con la prestación del servicio a domicilio. También será responsable de adecuar el espacio donde se prestará el servicio acatando la normatividad vigente.

Comentario:

En los comentarios enviados previamente por esta cartera el día 29 de junio se planteó poner en consideración las condiciones que se les están exigiendo a las empresas o personas naturales, que prestan servicios domiciliarios; dado que es importante la exigencia de requisitos para la formalización empresarial, sin embargo los canales de atención (plataformas o establecimiento de comercio) dependen del modelo de negocio. La anterior, indicando que el Estado no debe hacer intervención de mercado. En este sentido, desde el Ministerio se sugiere que el título del Artículo pueda ser modificado de la siguiente manera: Artículo 8. "Formalización negocios del sector belleza"

Adicionalmente, es importante tomar en cuenta que a partir del artículo se está promoviendo la formalización de una actividad económica que para 2019 según la Encuesta de micronegocios del DANE^[1] de peluquería y tratamientos de belleza encontró que más 109.000 personas realizan esta actividad en la categoría de puerta a puerta o domicilio, consideramos la importancia de establecer un período de transición hacia la formalización de al menos 12 meses una vez sea promulgada la ley.

[1] <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/micro/2019-ene-dic-informe-micronegocio-peluqueria-tratamientos-belleza.pdf>

Cuadro 3. Cantidad y distribución de micronegocios según sitio o ubicación
Total Nacional
Peluquería y otros tratamientos de belleza
2019

	Total	%
Total	261.678	
En la vivienda	88.796	33,9
Local o consultorio	61.872	23,6
De puerta en puerta o a domicilio	109.993	42,0
Ambulante sitio al descubierto	896	0,3
Otro (1)	122	0,0

Fuente: DANE. Micronegocios
(1) Incluye: río, playa de río, cancha de fútbol, espacio de primer empleo

De igual forma, desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo resulta también importante resaltar que para el 2020 según la Encuesta mirón el sector de las peluquerías fue uno de los sectores más afectados teniendo una variación negativa del 6,4%.



- **Artículo 18. Conformación. "El Consejo Nacional del Sector Belleza estará conformado por: Un funcionario o contratista idóneo designado por el Ministerio de Salud y Protección Social. Un funcionario o contratista idóneo designado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo..."**

Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solicitamos respetuosamente la exclusión de este Ministerio en la conformación del Consejo Nacional del Sector Belleza, toda vez que de conformidad con el Artículo 2 del Decreto 210 de 2003, el cual establece las funciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, no identificamos las competencias que puedan proporcionar elementos técnicos de forma o de fondo en las discusiones que se lleven a cabo en el seno mismo del Consejo. Si bien en el Proyecto de Ley se mencionan aspectos de fomento a empresas del sector, esta es una labor transversal del Ministerio y no por ello se justifica su inclusión en dicho Consejo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que con la inclusión del Ministerio del Trabajo dentro de dicho Consejo en el nuevo articulado, el sector estaría siendo atendido y se contaría con los actores competentes por parte del Gobierno Nacional.

Finalmente, reiteramos algunas observaciones que se permitieron en el concepto de fecha del 29 de junio, los cuales aún persisten, teniendo en cuenta el estado actual del articulado, con el objetivo que sean tenidas en cuenta en lo que resta del trámite legislativo:

- **Artículo 16. Catálogo de cualificaciones. Los Ministerios de Educación y del Trabajo, en el término de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán elaborar y expedir el catálogo de cualificaciones de cada una de las ocupaciones tratadas en esta ley. Parágrafo. Los niveles de formación y/o educación serán establecidos de acuerdo a las necesidades del sector, sin desconocer los niveles de formación existentes.**

Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se sugiere que la definición de los niveles de formación, esté bajo la responsabilidad del Ministerio de Trabajo.

- **Artículo 22. Actuaciones sancionables: Las actuaciones sancionables serán: i) Ejercer la ocupación u oficio teniendo la tarjeta ocupacional o profesional suspendida.**

Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se sugiere la siguiente redacción para el literal i: i) Ejercer la ocupación u oficio teniendo la tarjeta ocupacional o profesional suspendida **O cancelada**

De esta manera damos respuesta, y estamos atentos en caso de requerir información adicional al respecto.


Cordialmente,

AURELIO ENRIQUE MEJÍA MEJÍA E
VICEMINISTRO DE DESARROLLO EMPRESARIAL (E)
DESAPCHO DEL VICEMINISTERIO DE DESARROLLO EMPRESARIAL

Elaboró: JUAN DAVID PESCADOR ZAMBRANO


Proyectó: Alejandro Tamayo
Revisó: Sandra Acero/José Campo
Aprobó: Aurelio Mejía

**CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 081 DE 2021 DE CÁMARA**
por medio del cual se garantiza una pensión para quienes padecen una enfermedad terminal.


Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 20211401449461
 Fecha: 24-09-2021
 Página 1 de 7

Bogotá D.C.,

Doctor
ORLANDO ANÍBAL GUERRA DE LA ROSA
 Comisión Séptima Constitucional
 Cámara de Representantes
 Carrera 7ª N° 8 – 68
 Bogotá D.C.


V. Congreso de la República 202100037002011
 Fecha: 2021-10-08 13:07
 Autor: Ministerio de Salud y Protección Social
 Documento: COMPROBON 041944

ASUNTO: Concepto sobre el PL 081/21 (C) "por medio del cual se garantiza una pensión para quienes padecen una enfermedad terminal". Radicado N° 202142301417792.

Cordial saludo,

Si se tiene en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir primer debate en esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Para tal cometido, se toma como fundamento el texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 951 de 2021. Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones.


1. CONTENIDO

La propuesta pretende:

[...] garantizar ingresos a las personas que padecen una enfermedad terminal por medio de la pensión de invalidez. El objetivo es flexibilizar las condiciones de acceso para los pacientes que deseen acceder a esta modalidad de pensión [...].

Bajo esta perspectiva, se compone de 4 preceptos, a saber: objeto (art. 1°); condiciones de acceso a una pensión de invalidez para una persona que padece una enfermedad

1 CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Gaceta del Congreso N° 951 de 2021, p. 33.
 Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.
 Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co


Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 20211401449461
 Fecha: 24-09-2021
 Página 3 de 7

parágrafo a través del cual se propone que "¡las personas que padezcan una enfermedad terminal, tengan una pensión de vejez y tengan una esperanza de vida inferior a 2 años, podrán retirar hasta el 80% de su ahorro pensional", debe ser objeto de revisión.

2.2. Un aspecto a destacar, y que no debe desconocerse en el trámite legislativo, es que el AL 01 de 2005, "por el cual se adiciona el Artículo 48 de la Constitución Política", determina:

[...] El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas [...]. [Énfasis agregado].


Como se puede apreciar, el Acto Legislativo introduce el criterio de la sostenibilidad financiera, mediante el cual las leyes que se expidan en materia pensional, deberán asegurar su financiación. Este principio está en consonancia con la esencia de la Constitución Política de 1991, toda vez que en el artículo 2° de la Carta se prevé, como uno de los fines del Estado, el garantizar la efectividad de los derechos, por ende, se espera que los que se otorguen no sean meramente teóricos sino eficaces.

En concordancia con lo anterior, sobre el principio de sostenibilidad financiera, se ha sostenido:

[...] la finalidad de la reforma constitucional del artículo 48 de la C.P. fue procurar la sostenibilidad financiera del sistema [...] asegurando [...] su efectividad y [...] eficiencia [...]. Al mismo tiempo [...] [se] introdujeron dos nuevos criterios o principios a tener en cuenta en el sistema de seguridad social colombiano, además del de universalidad, progresividad, eficiencia y solidaridad, que son los principios de equidad y sostenibilidad financiera del sistema, los cuales se incluyen "... por cuanto se dispone de recursos limitados que deben ser distribuidos de acuerdo con las necesidades de la población para lo cual se deben establecer los mecanismos que logren la suficiencia con el fin de que realmente se dé la efectividad del derecho" [...]. [Énfasis fuera del texto].

Sobre ese aspecto, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 18 de octubre de 2012, radicación No. 2012-00075-00(21), C. P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, recoge los argumentos planteados por los entonces señores Ministros

2 CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-228 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.
 Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.
 Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co


Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 20211401449461
 Fecha: 24-09-2021
 Página 2 de 7

terminal (art. 2°); devolución de saldos (art. 3°) y, finalmente, se alude a la vigencia (art. 4°).

2. CONSIDERACIONES

2.1. La iniciativa, basada en los altos niveles de informalidad laboral y los bajos salarios, propone hacer menos exigentes las condiciones de acceso a una pensión de invalidez para las personas que padecen una enfermedad terminal. De conformidad con la exposición de motivos, las modificaciones que se pretenden efectuar, consisten en:

[...] 1. Se reduce el número de semanas de cotización, de 50 semanas a 30 semanas para los hombres y 20 semanas para las mujeres.

[2.] Anteriormente los menores de 20 años debían acreditar que habían cotizado 26 semanas en el año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria. Ahora serán los hombres menores de 28 años hombres y las mujeres menores de 30 años quienes deberán acreditar 26 semanas en los dos últimos años.

[...]

Pensión o devolución de saldos


Una persona que padezca una enfermedad terminal podrá decidir si recibir la pensión de invalidez o si solicita devolución de saldos siempre y cuando, su esperanza de vida, según la certificación médica, no sea superior a 2 años. Esta medida se sustenta en que, en muchas ocasiones, ante la falta de ingresos en el hogar, las personas del núcleo familiar deben dejar de trabajar para dedicarse al cuidado de un paciente con estas condiciones [...].

Con base en lo anterior, frente a los artículos 2° y 3° del proyecto, es pertinente manifestar:

i. El artículo 2° retoma secciones del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 860 de 2003, que fueron objeto de control y declaración de inexecutable por la Corte Constitucional. En ese sentido, resulta imprescindible atender lo resuelto por el alto tribunal, entre otras, en las sentencias C-428-09 (M.P. Mauricio González Cuervo).

ii. En el artículo 3°, si bien se perciben modificaciones respecto al PL 551/21 (C), "por medio del cual se garantiza una pensión para quienes padecen una enfermedad terminal", que cursó en la legislatura 2020-2021, como es el caso de incluir un

2 Ibidem, p. 34.
 Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.
 Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co


Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 20211401449461
 Fecha: 24-09-2021
 Página 4 de 7

de Hacienda y Crédito Público y de Protección Social", respecto del proyecto de Acto Legislativo No. 34 de 2004 Cámara, según los cuales:

[...] En la medida en que el país ha venido haciendo un esfuerzo considerable por sanear el problema pensional, es fundamental establecer mecanismos para evitar que en un futuro dicho esfuerzo pueda verse desperdiciado. Por tal razón [...] la sostenibilidad financiera del sistema [...] implica [...] que en cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional se debe preservar su equilibrio financiero, evitando por consiguiente situaciones críticas [...].

Se puede decir, entonces, que al Estado se le asignó el deber de asegurar que el Sistema General de Pensiones (SGP) sea financieramente viable, con el propósito de que las prestaciones que se reconozcan no afecten generaciones pasadas, presentes y futuras, asegurando un equilibrio financiero, de manera que los niveles de protección que hoy se ofrecen, puedan mantenerse a largo plazo.


De lo expuesto se tiene que, con el proyecto de ley se podría llegar a contravenir lo dispuesto en el artículo 48 superior, modificado por el AL 01 de 2005, en lo atinente a la sostenibilidad financiera, toda vez que no se determina en la exposición de motivos cuál va a ser la fuente a través de la cual se financiará lo pretendido con la iniciativa, de forma tal, que permita contar con los recursos suficientes a fin de garantizar su efectividad. En la iniciativa, se dispone:

i. La reducción en el número de semanas de cotización exigidas para el reconocimiento de la pensión de invalidez si la persona padece una enfermedad terminal, pasando de 50 semanas de cotización a 30 semanas para los hombres y 20 semanas para las mujeres;

ii. La inclusión del reconocimiento de la pensión de invalidez cuando se acrediten 26 semanas de cotización en los dos últimos años inmediatamente anteriores al hecho causante de su invalidez o su declaratoria, para los hombres menores de 28 años y las mujeres menores de 30 años;

iii. La inclusión de la posibilidad que las personas que padezcan una enfermedad terminal y tengan una esperanza de vida inferior a 2 años, puedan solicitar la devolución de saldos, incluso si cumplen las condiciones para acceder una pensión de invalidez; y,

4 Hoy Ministerio de Salud y Protección Social (Cf. Decreto-ley 4107 de 2011).
 5 En: <http://www.alcaldiaibogota.gov.co/sisur/mormas/Normal1.jsp?m=50825>
 Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.
 Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co


Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 202111401449461
 Fecha: 24-09-2021
 Página 5 de 7

iv. La inclusión de la posibilidad que las personas que padezcan una enfermedad terminal y tengan una esperanza de vida inferior a 2 años, puedan retirar hasta el 80% de su ahorro pensional.


Así las cosas, es necesario que se incluya el análisis sobre las consecuencias que se ocasionaría al SGP, de tal forma que no se comprometa su sostenibilidad financiera, de conformidad con la normatividad vigente y con sujeción a las normas de carácter fiscal y presupuestal.

2.3. Acorde con lo que se viene tratando, y como ya se anotó, se observa que la iniciativa no tiene estudio de impacto fiscal, concretamente, no se plantea lo concerniente al efecto financiero acorde con lo consagrado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003⁶, "por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones" y, por ende, es factible que, dentro del trámite legislativo se exteriorice dicha falencia. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha enfatizado:

[...] Del anterior recuento jurisprudencial pueden deducirse las siguientes subreglas: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica, (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que "es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias

⁶ Artículo 7°. Análisis del Impacto Fiscal de las Normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo [...] Para estos proyectos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivos los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo [...] El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contra del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso [...] Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público [...] En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 11031, Bogotá D.C.
 Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co


Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 202111401449461
 Fecha: 24-09-2021
 Página 6 de 7

económicas del proyecto", (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptualizar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legistador ejerza su función legislativa, lo cual "se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático" y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger la posición del Ministro [...].

Bajo este entendido, se debe estar en consonancia con el mandato estipulado en la citada ley, los desarrollos jurisprudenciales y los preceptos superiores sobre la materia. De ahí que para cumplir con lo referido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es imprescindible que tanto en la exposición de motivos como en las respectivas ponencias, se incorporen expresamente los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo, y que el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el curso legislativo, conceptúe sobre la consistencia de los informes realizados, pronunciamiento que no debe ir en contra del "Marco Fiscal".

Debe agregarse que la Corte Constitucional ha sostenido:

[...] la seguridad social se encuentra prevista en el Texto Superior como un derecho económico y social, el cual según la jurisprudencia constitucional⁸, es considerado como un derecho prestacional y programático, ya que le otorga, por una parte, a todas las personas el derecho de exigir una determinada prestación, es decir, la realización de un hecho positivo o negativo por parte del deudor consistente en dar, hacer o no hacer alguna cosa a favor del acreedor⁹, y por otra, en la mayoría de los casos, requiere para su efectividad realización, la sujeción a normas presupuestales, procesales y de organización, que lo hagan viable y, además, permitan mantener el equilibrio del sistema [...]¹⁰
 [Énfasis fuera del texto]

3. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, y en particular por lo dispuesto en el AL 01 de 2005, en virtud del cual "[l]as leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas", se tiene que, el curso del proyecto de ley está determinado por el

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-700 de 2010, M.P. Jorge Pretelt Chaljub.
⁸ Cfr. Sentencias T-102 de 1998, T-560 de 1998, SU-819 de 1999, SU-111 de 1997 y SU-562 de 1999.
⁹ Véase Sentencia C-432 de 2004 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).
¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-623 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.
 Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 11031, Bogotá D.C.
 Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co


Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 202111401449461
 Fecha: 24-09-2021
 Página 7 de 7


pronunciamiento que a bien tenga expedir el Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto del impacto económico y la sostenibilidad financiera que conllevaría la propuesta para el Sistema General de Pensiones (SGP).

En estos términos se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia. Frente a su contenido, se recomienda tener en cuenta las observaciones que sustentan criterios de inconveniencia y aquellas que podrían desconocer normas superiores.

Atentamente,


MARIA ANDREA GODOY CASADIEGO
 Viceministra de Protección Social encargada de las funciones del ministro de Salud y Protección Social

Aprobó:
 Viceministerio de Protección Social.
 Dirección Jurídica.



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202111401535951
Fecha: 29-09-2021
Página 5 de 6

Se reitera, en consecuencia, que por la naturaleza de la facultad reglamentaria, la misma no es susceptible de esta clase de restricciones y así lo ha reiterado el Máximo Tribunal.

Adicionalmente, en la sentencia C-765 de 2012, se acentuó:

[...] Sin embargo, recordando que el poder reglamentario es una facultad presidencial autónoma, la Corte ha precisado que su ejercicio frente a las leyes cuya aplicación corresponde a la Rama Ejecutiva no depende de una pretendida habilitación legislativa, como también que en ningún caso se extingue esta facultad por el agotamiento del término que hubiere señalado en la ley. Así, la suprema autoridad administrativa tiene entonces competencia para expedir decretos reglamentarios respecto de cualquier ley que deba ser cumplida por sus subalternos, y puede hacerlo sin límite de tiempo, pudiendo incluso modificar, reemplazar o derogar las normas que con anterioridad hubiere dictado* [...].⁴

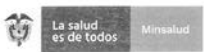
Con ello debe replicarse, como se ha hecho en varias ocasiones, que la facultad de reglamentación es abierta y no puede condicionarse en el tiempo, ya que es una de las funciones básicas que la Constitución Política encomienda al Presidente de la República (art. 189 numeral 11).

3. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, resulta inconveniente que la propuesta continúe su curso en cuanto se pretende adicionar una categoría de afiliados que ya se encuentra incluida en el Sistema General de Riesgos Laborales (SGRL), a través de la vinculación de un trabajador dentro de los afiliados obligatorios a dicho sistema, cuya actividad y clase de riesgo se encuentra contemplada en el artículo 2° del Decreto 1607 de 2002, esto es: fabricación de panela y sus subproductos, incluyendo trapiches e industria de la panela. En lo concerniente al incentivo a la cotización, no se incluye el análisis de impacto fiscal ni la fuente de recursos con la cual se financiará dicho subsidio, por lo cual no cumple con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Adicionalmente, lo dispuesto en torno a la reglamentación puede contravenir el artículo 189 superior dando visos de inconstitucionalidad.


En estos términos se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia.

⁴ Cfr. sobre este aspecto, entre otras, las sentencias C-805 de 2001 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), C-508 de 2002 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra) y C-1005 de 2008 (M. P. Humberto Sierra Porto).
⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-765 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202111401535951
Fecha: 29-09-2021
Página 6 de 6


Atentamente,


MARÍA ANDREA GODOY CASADIEGO
Viceministra de Protección Social encargada de las funciones del Ministro de Salud y Protección Social

Aprobó:
Viceministerio de Protección Social.
Dirección Jurídica.

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 090 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1780 de 2016, se promueven incentivos para la vinculación de jóvenes al sector productivo y se dictan otras disposiciones.



1.1 Oficina Asesora de Jurídica
Bogotá D.C.,

Honorable Congresista
JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8 - 65
Ciudad

Radicado: 2-2021-049875
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021 09:41

Radicado entrada
No. Expediente 42484/2021/OFI

Asunto: Consideraciones al Proyecto de Ley No. 90 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1780 de 2016, se promueven incentivos para la vinculación de jóvenes al sector productivo y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente:

De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con lo señalado en la exposición de motivos¹, tiene por objeto "ampliar reforzar los incentivos de las pequeñas empresas jóvenes y estimular la vinculación laboral de jóvenes, entre 18 y 28 años de edad, al sector productivo, fomentando las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo, emprendimiento y oportunidades junto con la promoción de mecanismos y talentos que impacten positivamente en la vinculación laboral de este grupo poblacional en Colombia".

Para dar cumplimiento al objeto propuesto se plantea la modificación de los artículos 3, 7, 8, 15 y 23 de la Ley 1780 de 2016², tal como se muestran a continuación:

Tabla No. 1.

Comparativo entre las normas vigentes de la Ley 1780 de 2016 frente a las modificaciones propuestas en el Proyecto de ley.

Modificaciones propuestas en el Proyecto de ley	Artículos 4, 7, 8, 15 y 23 vigentes de la Ley 1780 de 2016
Artículo 3. Exención del pago en la matrícula mercantil y su renovación. Las pequeñas empresas jóvenes empresas que contratan personal en pago de edades entre los 18 a los 28 años y que inician su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente Ley, quedan exentas del pago de	Artículo 3. Exención del pago en la matrícula mercantil y su renovación. Las pequeñas empresas jóvenes que inician su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente Ley, quedarán exentas del pago de la matrícula

¹ Gaceta del Congreso 955 de 2021, Página 29.
² Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Código Postal 111711
PBX: (571) 381 1700
Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071
atencionciudadano@minhacienda.gov.co
Carrera 8 No. 6C - 38 Bogotá D.C.
www.minhacienda.gov.co

<p>la matrícula mercantil y de la renovación del primer año siguiente al inicio de la actividad económica principal durante los dos (2) años siguientes a su constitución.</p> <p>Artículo 7. No aporte a Cajas de Compensación Familiar. Los empleadores que vinculen a nuevo personal que al momento del inicio del contrato de trabajo tengan entre 18 a 28 años de edad no tendrán que realizar los aportes a Cajas de Compensación Familiar por tales trabajadores afiliados durante los dos (2) primeros años del primer año de vinculación.</p> <p>Para acceder al anterior beneficio, el empleador deberá incrementar el número de empleados con relación a los que tenía en la nómina del año anterior, o incrementar el valor total de la nómina del año gravable inmediatamente anterior en términos constantes al que se va a realizar la correspondiente exención de pago.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las condiciones que deben cumplir las empresas para acceder a los beneficios contemplados en este artículo.</p> <p>Parágrafo 1°. El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para nuevo personal, sin que puedan interpretarse como nuevo personal aquel que se vincule luego de la fusión de empresas.</p> <p>Parágrafo 2. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre las personas menores de 28 años de edad, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.</p> <p>Parágrafo 3. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo gozarán de los mismos beneficios en el Sistema de Subsidio Familiar que los trabajadores por los que se realizan aportes regulares.</p> <p>Parágrafo 4. Los empleadores podrán reducir en un 0.7% y durante dos (2) años, sin aportes a seguridad social en salud y pensión, por el personal que vinculen entre 18 y 28 años de edad y no tenga experiencia laboral.</p>	<p>mercantil y de la renovación del primer año siguiente al inicio de la actividad económica principal.</p> <p>Artículo 7. No aporte a Cajas de Compensación Familiar. Los empleadores que vinculen a nuevo personal que al momento del inicio del contrato de trabajo tengan entre 18 a 28 años de edad no tendrán que realizar los aportes a Cajas de Compensación Familiar por tales trabajadores afiliados durante el primer año de vinculación.</p> <p>Para acceder al anterior beneficio, el empleador deberá incrementar el número de empleados con relación a los que tenía en la nómina del año anterior, e incrementar el valor total de la nómina del año gravable inmediatamente anterior en términos constantes al que se va a realizar la correspondiente exención de pago.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las condiciones que deben cumplir las empresas para acceder a los beneficios contemplados en este artículo.</p> <p>Parágrafo 1°. El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para nuevo personal, sin que puedan interpretarse como nuevo personal aquel que se vincule luego de la fusión de empresas.</p> <p>Parágrafo 2. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre las personas menores de 28 años de edad, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.</p> <p>Parágrafo 3. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo gozarán de los mismos beneficios en el Sistema de Subsidio Familiar que los trabajadores por los que se realizan aportes regulares.</p>
--	--

<p>Artículo 8. Promoción de empleo y emprendimiento juvenil. Las entidades del Estado que administran y ejecutan programas de emprendimiento, en el marco de la Política Nacional de Emprendimiento, fortalecerán su presencia institucional para incentivar y promover el empleo y el emprendimiento juvenil, con especial énfasis en la ruralidad, minorías étnicas del país y jóvenes inmersos en el proceso de post conflicto.</p>	<p>ARTÍCULO 8°. Promoción de empleo y emprendimiento juvenil. Las entidades del Estado que administran y ejecutan programas de emprendimiento, en el marco de la Política Nacional de Emprendimiento, fortalecerán su presencia institucional para incentivar y promover el empleo y el emprendimiento juvenil, con especial énfasis en la ruralidad, minorías étnicas del país y jóvenes inmersos en el proceso de post conflicto.</p>
<p>Parágrafo: Las entidades estatales deberán dentro de su nómina de personal tener contratado el 10% de jóvenes entre 18 y 28 años de edad.</p>	
<p>ARTÍCULO 15. Naturaleza, definición y reglamentación de la práctica laboral. La práctica laboral es una actividad formativa desarrollada por un estudiante de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores y educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.</p>	<p>ARTÍCULO 15. Naturaleza, definición y reglamentación de la práctica laboral. La práctica laboral es una actividad formativa desarrollada por un estudiante de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores y educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.</p>
<p>Por tratarse de una actividad formativa, la práctica laboral no constituye relación de trabajo.</p>	<p>Por tratarse de una actividad formativa, la práctica laboral no constituye relación de trabajo.</p>
<p>Parágrafo 1. Las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios, así como la judicatura, continuarán siendo reguladas por las disposiciones vigentes.</p>	<p>Parágrafo 1. Las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios, así como la judicatura, continuarán siendo reguladas por las disposiciones vigentes.</p>
<p>Parágrafo 2. La práctica laboral descrita en esta Ley como requisito de culminación de estudios u obtención del título, puede darse en concurrencia con la formación teórica o al finalizar la misma.</p>	<p>Parágrafo 2. La práctica laboral descrita en esta Ley como requisito de culminación de estudios u obtención del título, puede darse en concurrencia con la formación teórica o al finalizar la misma.</p>
<p>Parágrafo 3. El Ministerio del Trabajo reglamentará en un plazo de seis (6) meses las prácticas laborales en los términos de la presente Ley.</p>	<p>Parágrafo 3. El Ministerio del Trabajo reglamentará en un plazo de seis (6) meses las prácticas laborales en los términos de la presente Ley.</p>
<p>Parágrafo 4. Si las actividades que se desarrollan no están directamente relacionadas con el área de estudio la práctica laboral mutará a relación laboral con sus implicaciones legales.</p>	<p>Parágrafo 4. Si las actividades que se desarrollan no están directamente relacionadas con el área de estudio la práctica laboral mutará a relación laboral con sus implicaciones legales.</p>
<p>Las entidades públicas o privadas donde los jóvenes realicen sus prácticas laborales, una vez finalicen estas, se comprometerán a tenerlos en cuenta como primera opción</p>	

<p>para ocupar el cargo en el cual se venían desempeñando, siempre que hayan tenido un buen rendimiento laboral y hayan cumplido a cabalidad con las funciones o tareas que se les haya asignado durante el periodo de la práctica.</p>	
<p>ARTÍCULO 23. Oportunidades laborales para jóvenes que se encuentran en los centros de cuidado y protección del Estado. El Ministerio de Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realizarán acciones para establecer un acceso preferente de los adolescentes y jóvenes que se encuentran bajo protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a rutas de inserción laboral y emprendimiento.</p>	<p>ARTÍCULO 23. Oportunidades laborales para jóvenes que se encuentran en los centros de cuidado y protección del Estado. El Ministerio de Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realizarán acciones para establecer un acceso preferente de los adolescentes y jóvenes que se encuentran bajo protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a rutas de inserción laboral y emprendimiento.</p>
<p>Estas rutas de inserción incluirán programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales, herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los silos de trabajo y promuevan la generación de ingresos, entre otros.</p>	<p>Estas rutas de inserción incluirán programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales, herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los silos de trabajo y promuevan la generación de ingresos, entre otros.</p>
<p>Parágrafo. La Procuraduría General de Nación deberá realizar seguimiento semestral al efectivo cumplimiento de las acciones establecidas en el presente artículo.</p>	

De acuerdo con lo anterior, se observa que las modificaciones del Proyecto apuntan a la adopción de medidas que estimulen a los empleadores a la contratación de personal entre los 18 y 28 años como la reducción de aportes a seguridad social en salud pensión, así como de exención del pago en la matrícula mercantil y su renovación. De igual manera, se busca que las entidades estatales incluyan dentro de su nómina al menos el 10% de ese grupo poblacional. Finalmente, se crea un derecho de preferencia en la ocupación de cargos a favor de los jóvenes indicados dentro de la iniciativa.

1. Consideraciones de índole constitucional

1.1. La iniciativa no cuenta con el aval del Gobierno nacional

Respecto de ese asunto, el parágrafo 4 del artículo 2 de la iniciativa legislativa establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2°. Modifíquese el Artículo 7 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:

(...)

PARACRÁFO 4°. Los empleadores podrán reducir en un 0,7% y durante dos (2) años, sus aportes a seguridad social en salud y pensión, por el personal que vinculen entre 18 y 28 años de edad y no tenga experiencia laboral".

Sea lo primero señalar que el proyecto de ley no cuenta con el aval del Gobierno nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 154 de la Carta Política y la interpretación de este artículo por la Corte Constitucional¹, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad. Particularmente, este artículo señala que sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes, entre otros asuntos, las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. En ese orden de ideas, al reducir las cotizaciones de los trabajadores jóvenes en salud y pensión se establece un beneficio tributario, materia que debe contar con el aval del Gobierno nacional, representado en este Ministerio, conforme a sus competencias⁴.

Con relación a la naturaleza de los aportes hechos por los afiliados al Sistema de Seguridad Social, la Corte Constitucional concluyó lo siguiente: *"De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que los aportes y rendimientos que conforman el fondo común de naturaleza pública en el régimen solidario de prima media con prestación definida, reúnen los criterios señalados por el artículo 29 del decreto 111 de 1996, y lo dispuesto en la sentencia C-308 de 1994, de la Corte Constitucional, que hace relación a las contribuciones parafiscales, estos recursos tienen dicha calidad, porque son de carácter obligatorio, afectan a un grupo o sector económico determinado y se utilizan para beneficio del propio sector. Así mismo, el manejo, administración y ejecución de estos recursos se realiza en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinan sólo al objetivo previsto en ella"*². (Negrilla fuera de texto)

El entendimiento que tiene la Corte Constitucional sobre el concepto de los aportes parafiscales no ha variado en el tiempo con relación a la sentencia anterior, como muestra, basta referirse a la sentencia C-066 de 2003 donde se señala: *"La jurisprudencia constitucional ha venido decantando el concepto de contribución parafiscal, para señalar que se trata de unos recursos de naturaleza pública, en cuanto que se originan en la capacidad impositiva del Estado, pero que no ingresan al Tesoro Público, en la medida en que corresponden a un gravamen que recae exclusivamente sobre un sector de la economía y cuyo producto está destinado a ser invertido exclusivamente en beneficio del mismo sector"*. Así mismo la Corte ha sostenido que: *"Los aportes, o más propiamente cotizaciones, para la seguridad social (...) son recursos parafiscales y como tales son "gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable"* (art. 29 Estatuto Orgánico del Presupuesto)³. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, para la Corte Constitucional los aportes hechos al Sistema de Seguridad Social Integral y en especial al régimen de pensiones son de naturaleza parafiscal. Lo anterior no es capricho del ejecutivo, existen innumerables normas de rango legal –aprobadas en el mismo congreso– que corroboran la equivalencia perfecta –características– que existe entre los aportes al sistema de pensiones y los parafiscales, para demostrar lo anterior, encontramos por ejemplo el artículo 15 de la ley 797 de 2003⁴ al referirse al Sistema de Registro

único de aportantes y el artículo 50 de la Ley 789 de 2002⁷ cuando se refiere a los controles a la evasión de los recursos parafiscales, entre otros muchos ejemplos.

Así las cosas, la reducción de aportes parafiscales para una población específica se torna en un beneficio tributario que requiere contar con el aval del Gobierno Nacional, y conforme se expresa a lo largo de este concepto, la iniciativa del asunto se considera inconveniente y no cuenta con el aval de esta Cartera, por lo que de insistirse en su trámite corre el riesgo de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad.

1.2. Vulneración del principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones

El artículo 48 de la Constitución Política establece expresamente que el Estado se encuentra en la obligación de garantizar, entre otros, la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones y en cumplimiento de este mandato, el legislador cuenta con competencia para desarrollar los mandatos constitucionales de la seguridad social, lo que conlleva otorgar a las personas calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, para lo cual se prevé su garantía de manera progresiva. Para tal efecto, el legislador cuenta con una amplia potestad para establecer los mecanismos necesarios, de un lado, para hacer sostenible financieramente el sistema y, de otro, para fijar los requisitos de acceso a las prestaciones, siempre y cuando estos persigan la protección de todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida.

Propuestas como las contenidas en la iniciativa bajo estudio afectan la sostenibilidad del sistema, al permitir reducir las cotizaciones de una población que no puede ser considerada como vulnerable sin tener en cuenta mayores criterios que determinan dicha vulnerabilidad. Además, la disminución de las cotizaciones de la población joven crea un privilegio en favor de un grupo –desigualdad objetiva– sin establecer las medidas correctivas necesarias para amornar el impacto fiscal que esto conlleva. Y para el caso del régimen de prima media, el fondo común deja de percibir recursos para garantizar el pago de las generaciones venideras.

Dentro de las obligaciones que tiene el Estado en relación con el Sistema General de Pensiones, en especial la relacionada con la garantía de sostenibilidad financiera, la Corte Constitucional en la sentencia C-110 de 2019 señaló dos perspectivas:

Una primera faceta de la sostenibilidad financiera se expresa en las reglas especiales para el reconocimiento de pensiones establecidas en el propio artículo 48 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, reglas que se encaminan a poner freno a los desequilibrios producidos por el otorgamiento de mesadas en cuantías excesivas, que establezcan privilegios injustificados, que desconozcan el régimen legal bajo el que se causó el derecho, o cuando los derechos de pensión no consideran lo efectivamente cotizado.

Una segunda faceta de la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones (SGP) supone la adecuada correlación entre los recursos y los derechos pensionales en sí mismos. La Corte Constitucional ha conducido por esta vía la correspondencia entre los recursos que ingresan al SGP y los recursos que deben destinarse a la satisfacción del derecho de las personas que han asegurado su contingencia de vejez, para expresar que "es relevante a la luz de

¹ Ver, entre otras, la sentencia C-821 de 2011

² Decreto 4112 de 2008 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público."

³ Sentencia C – 378 de 1998.

⁴ Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.

⁷ Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo.

tal exigencia, el modo en que se arbitran recursos provenientes de aportes parafiscales para el financiamiento de prestaciones asistenciales, tal y como ocurre con aquellas que se cubren con cargo a la cuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional establecido en la Ley 797 de 2003⁸.

En ese orden de ideas, esa correlación estrecha enunciada en precedencia impide dictar leyes de contenido pensional que no identifique en forma explícita cómo se financiarán las prestaciones económicas o que desconozcan la relación entre el derecho pensional y su fuente de financiación. Por ello, propuestas legislativas como la presentada en este Proyecto de Ley, que permiten la reducción de la cotización en pensión sin que se prevea una fuente alterna de financiación, vulnera el principio de sostenibilidad financiera de las pensiones, lo cual resulta contrario a la Constitución Política.

1.3. Vulneración del principio de solidaridad.

Al respecto, es de aclarar que la Corte Constitucional ha dicho que el principio de solidaridad constitucional no es absoluto, sin embargo, su restricción o excepción no pueden sacrificar otros derechos o principios igualmente valiosos e importantes a la luz de la carta política, de las personas que se encuentran en las mismas condiciones o en condiciones menos favorables.

En este sentido y para evidenciar el costo en derechos y principios constitucionales que tendría restringir la solidaridad de los jóvenes a costa de otros grupos, es bueno recordar que el diseño técnico y financiero del sistema descansa específicamente sobre diferentes formas de financiamiento –creadas por el legislador– para salvaguardar su fuente de recursos y garantizar un flujo suficiente bajo figuras financieras como los bonos pensionales, las cuotas partes pensionales, las reservas actuariales y específicamente los aportes que realizan los afiliados al Sistema General de Pensiones en la etapa de acumulación de su vida productiva. Bajo esta premisa, los recursos que ingresan al fondo común administrado por el RPM entran a financiar las pensiones –altamente subsidiadas– de las personas que salen a disfrutar de su prestación y que dependen de un esquema solidario y de la suficiencia del fondo común para estos efectos. En esa medida y si los jóvenes dejan de cotizar, se presenta una vulneración al principio de solidaridad intergeneracional, pues estando en la capacidad de cotizar por el 100% del aporte legal, dejan de hacerlo.

Igualmente, la Corte Constitucional, en algunas de sus sentencias, al referirse a los esquemas de financiación de las pensiones como los aportes y las cuotas partes pensionales, ha recalcado la importancia trascendental de estos mecanismos para la financiación de las prestaciones y la materialización del principio de solidaridad:

“3.1.2 Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud (C-577/97, C-542/98, T-569/99, C-1707/00) como en pensiones (C-179/97), llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del

⁸ Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.

Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (C-086/02, C-789/02)”. De esta manera, es claro que los recursos destinados a la seguridad social, ya sea que provengan de aportes directos de los empleadores, de los trabajadores, del Estado o de cualquier otro actor del sistema, tienen necesariamente destinación específica. Lo anterior, como ya lo ha explicado la jurisprudencia de esta Corporación, no significa que los fondos de la seguridad social deban reinvertirse de manera individual en quien efectuó el aporte, puesto que **la destinación específica de los recursos de que se habla debe entenderse de manera global como la necesidad de invertirlos nuevamente en el sistema, en beneficio de todos aquellos que se favorecen de él**⁹. (Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, la disminución de las cotizaciones sacrifica principios tan importantes como la solidaridad, la eficiencia y la sostenibilidad del sistema pensional y pone en riesgo fiscal el sistema pensional y de salud.

2. Consideraciones económicas y fiscales.

Respecto a los aportes a Cajas de Compensación Familiar (CCF), se debe considerar que el Proyecto de Ley no plantea una opción de recursos para financiar la exoneración del aporte por el 4% de las nóminas que corresponde. Si bien esto no genera un impacto fiscal directo en las cuentas del Gobierno nacional, se debe tener en cuenta que dicha exoneración puede afectar los recursos de las CCF destinados al mecanismo de protección al cesante, así como los recursos para recreación, subsidios de vivienda, cuota monetaria para dependientes, la niñez con ICBF, capacitación a familias, entre otras.

Por otra parte, respecto del parágrafo 4° del artículo 2 de este Proyecto de Ley, se pone en consideración que el Artículo 114-14 del Estatuto Tributario establece la exoneración de aportes a las cotizaciones del empleador al Régimen Contributivo en Salud:

“Estarán exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes a los trabajadores que devenquen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

En cuanto a la propuesta de reducir los aportes en salud y pensión del personal vinculado a las empresas entre los 18 años y 28 años, este Ministerio, con el fin de estimar su costo fiscal, toma una aproximación basada en la población ocupada entre 18 a 28 años. Para ello, se estima el número de personas ocupadas a partir de la tasa de crecimiento de la población colombiana por edad proyectado por el Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía -CELADE, debido a que esta proyección está acorde con las dinámicas demográficas esperadas para la en los próximos 50 años.

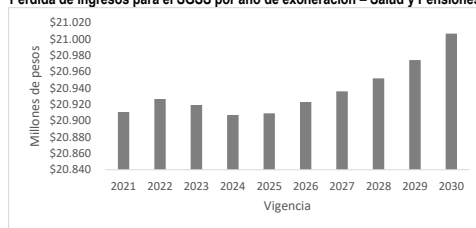
Las proyecciones fueron contrastadas con la reportada en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA para asegurar la consistencia de los valores iniciales. Así, asumiendo un ingreso base de cotización promedio de \$1.175.841, se espera que en términos constantes el efecto de pérdida de ingresos para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones entre 2021 y 2030 sea en promedio cercano a los \$20.936 millones

⁹ Sentencia C- 895 de 2009.

anuales, si la exoneración se hace por un año y el doble, a partir del segundo año si se hace por dos, tal como se muestra en la gráfica 1.

Vale la pena mencionar que, en el caso de salud, la Ley 1607 de 2012¹⁰ estableció la eliminación del aporte del empleador correspondiente a aquellos empleados privados con asignaciones salariales inferiores a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Debido a esto, la medida sería inócua para el sector privado y si generaría una disminución en los aportes de salud de aquellos trabajadores del sector público.

Gráfica 1. Pérdida de ingresos para el SGSS por año de exoneración – Salud y Pensiones



Fuente: Elaboración propia con datos de CELADE y PILA

Por todo lo expuesto en precedencia, esta Cartera Ministerial se abstiene de emitir concepto favorable al parágrafo del artículo 2 del Proyecto de Ley del asunto y manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordial saludo,

JESÚS ANTONIO BEJARANO ROJAS
Viceministro Técnico
OAJDGRESS/DGPM

Proyectó: Andrea del Pilar Suárez Pinto/Silvia Marcela Romero Mora
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Con copia a: Dr. Orlando Anibal Guerra de la Rosa – Secretario General de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

¹⁰ Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.

Firmado digitalmente por: JESUS ANTONIO BEJARANO ROJAS
Viceministro Técnico

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 255 DE 2021 DE CÁMARA


por medio [de la] cual se establecen instrumentos de prevención, control y vigilancia del consumo de azúcar en los establecimientos de comercio de bebidas frías y/o calientes en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Document page 1: Includes logo 'La salud es de todos Minsalud', barcode, 'Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 20211401533261 Fecha: 28-09-2021', recipient 'Bogotá D.C.', doctor 'ORLANDO ANÍBAL GUERRA DE LA ROSA', and 'ASUNTO: Concepto sobre el PL 255/21 (C) "por medio [de la] cual se establecen instrumentos de prevención, control y vigilancia del consumo de azúcar en los establecimientos de comercio de bebidas frías y/o calientes en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones".'

Document page 2: Includes logo 'La salud es de todos Minsalud', barcode, 'Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 20211401533261 Fecha: 28-09-2021', 'Bajo esta perspectiva, la iniciativa se compone de cinco (5) preceptos adicionales...', '2. CONSIDERACIONES', '2.1. Antecedentes', and 'El sustento de dichas propuestas ha radicado en la grave epidemia de sobrepeso y obesidad que afecta a la población colombiana e, igualmente, se basa en las cifras reportadas por la Encuesta Nacional de Situación Nutricional en sus últimas versiones'.


Document page 3: Includes logo 'La salud es de todos Minsalud', barcode, 'Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 20211401533261 Fecha: 28-09-2021', '1. CONTENIDO', 'La propuesta se dirige a:', '[...] concientizar de manera amplia y suficiente a todos los que hacen parte integral de los establecimientos comerciales (socios y propietarios) llamense cafeterías, tiendas, vehículos adaptados a la venta de bebidas, ambulantes y otros, sobre las consecuencias del consumo excesivo de azúcares en bebidas frías y/o calientes, que aumentan los riesgos de la salud de las personas de enfermedades como la obesidad, diabetes y cáncer, entre otras [...]'.', '1. CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Gaceta del Congreso N° 1086 de 2021 Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C. Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co'

Document page 4: Includes logo 'La salud es de todos Minsalud', barcode, 'Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 20211401533261 Fecha: 28-09-2021', 'suficientemente clara y comprensible sobre el producto, y prevenir práctica que induzcan a engaño o error y permitir al consumidor efectuar una elección informada', '2.3. Comentarios específicos', 'Con base en lo expresado, la Ruta de Promoción y Mantenimiento de la Salud, en el marco de la Política de Atención Integral en Salud (PAIS), insta a la Nación a intervenir de forma poblacional, colectiva e individual, para afectar positivamente los determinantes sociales de la salud. En ese sentido, este Ministerio considera que es relevante la información que pueda brindarse al consumidor en cuanto al efecto que tiene el consumo de bebidas azucaradas, a fin de crear entornos saludables que promuevan el consumo y oferta de alimentos saludables; para revertir el desarrollo de enfermedades crónicas no transmisibles que enfrenta el país, derivadas del sobrepeso y obesidad, entre otras, un aspecto que se desarrolló, como está visto, en la Ley 2120 de 2021.', 'En ese contexto y teniendo en cuenta los avances existentes, resulta pertinente realizar los siguientes comentarios:', 'Artículo Observación', 'Artículo 1º.- Objeto: Es importante revisar si es necesario una ley para este tipo de acciones de información y comunicación, pues este propósito puede lograrse con mejores resultados a través de lo establecido en la ruta de promoción y prevención para la salud² con la intervención de comunicación y educación para la salud, la cual incluye campañas educativas. llamense cafeterías, tiendas, vehículos adaptados a la venta de bebidas, ambulantes y otros, sobre las consecuencias del consumo excesivo de azúcares en bebidas frías y/o calientes, que aumentan los riesgos de la salud de las personas de enfermedades como la obesidad, diabetes y', '² Cfr. Resolución 3280 de 2018. Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C. Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co'



Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 20211401533261
 Fecha: 28-09-2021
 Página 5 de 13


<p>cáncer, entre otras, en el territorio nacional.</p> <p>Artículo 2°.- Definiciones. El azúcar es un tipo de carbohidrato que el cuerpo usa para producir energía. Puede estar presente en los alimentos de dos maneras distintas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Azúcares libres (o añadidos): monosacáridos (glucosa, fructosa) y disacáridos (sacarosa o azúcar de mesa) que añaden fabricantes o consumidores a los alimentos y bebidas, así como los azúcares presentes de forma natural en la miel, los jarabes, los zumos o néctares de fruta. • Azúcares intrínsecos: se encuentran en las frutas y las verduras enteras frescas. No existen pruebas de que este tipo de azúcar tenga efectos adversos para la salud. <p>Artículo 3°.- Límites de consumo de azúcares. Dar continuidad a los parámetros establecidos por la Organización Mundial de la Salud OMS y al Organización Panamericana de la Salud OPS; sugiere reducir el consumo al 10% de la ingesta calórica del día, en una dieta sana de 2000 calorías diarias.</p>	<p>Las definiciones propuestas ya se encuentran previstas en la Resolución 3803 de 2016, "por la cual se establecen las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes (RIEN) para la población colombiana y se dictan otras disposiciones".</p> <p>[...] 3.4. Azúcares intrínsecos: son los que se encuentran presentes en las células de las paredes de las plantas principalmente en frutas (fructosa) o como la lactosa en la leche.</p> <p>3.5. Azúcares libres: los azúcares libres incluyen los monosacáridos y los disacáridos añadidos intencionalmente a los alimentos y las bebidas por el fabricante, el cocinero o el consumidor (sacarosa, jarabe de maíz alto en fructosa, jarabe de malta, miel y melaza) más los azúcares naturalmente presentes en la miel, los jarabes, los jugos de frutas y los concentrados de jugos de frutas [...].</p> <p>Por tanto, no se considera viable contemplarlas en la ley.</p> <p>El término adecuado no es "límite", sino "recomendación" de ingesta de azúcares libres, la cual fue prevista en la Resolución 3803 de 2016, a saber:</p> <p>[...] Se adopta un valor guía de ingesta de azúcares libres para la población colombiana correspondiente al 10% del Requerimiento Promedio de Energía por grupo de edad y género.</p> <p>Nota: Las recomendaciones que se establecen de azúcares libres no se aplican al consumo de azúcares</p>
---	---



Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 20211401533261
 Fecha: 28-09-2021
 Página 7 de 13


<p>Salud, en concordancia con el plan decenal de salud 2012-2021, estrategia C del componente 7.2.3.1.4 Desarrollo de regulación y control adecuado de la composición de alimentos procesados y bebidas, reducir azúcares añadidos, refinados y libres, entre otros nutrientes de interés en salud pública; establecerá parámetros junto a los entes territoriales de mecanismos adecuados de capacitación y entrenamiento para el correcto manejo de alimentos y de hábitos saludables en salud.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional, definirá dentro de los seis (6) meses siguientes de la entrada en vigor de la presente ley, los mecanismos para su implementación y cumplimiento.</p>	<p>bebidas azucaradas, no tiene la competencia para fijar políticas que permitan a los establecimientos implementar estas medidas, pues comprende la órbita de funciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y de la Superintendencia de Industria y Comercio</p> <p>Debe tenerse en cuenta que el "manejo de alimentos" se encuentra reglamentado en la actualidad en la Resolución 2674 de 2013, y que se dieron instrucciones al Invima en las circulares 045 de 2014 y 2016 sobre la información, educación y capacitación que debe coordinar con las Entidades Territoriales de Salud, por ende, no se ve la necesidad de incluirlo en el proyecto.</p> <p>En lo referente a la acción número (3), es oportuno informar que las medidas de información, educación y comunicación, en el manejo de alimentos y hábitos saludables, están establecidas en la mencionada Resolución 3280 de 2018, ruta de promoción y mantenimiento de la salud, sobre las acciones de educación brindadas en todos los entornos, en ese entendido, las entidades territoriales en salud y el Invima ya vienen desplegando acciones de capacitación en los temas relacionados.</p> <p>Adicionalmente, este Ministerio, en el desarrollo de sus competencias, ha venido ejerciendo acciones en conjunto con el sector gastronómico, en el que se incluyen establecimientos, escuelas de gastronomía y la academia, para aunar esfuerzos en la oferta de preparaciones saludables. En el año 2017, se emitió el manual del sector gastronómico, el cual sintetiza las acciones para disminuir (entre otros) el consumo de azúcares en los restaurantes, en todas las etapas de elaboración, sirva para ilustrar:</p> <p><i>Etapas de planeación:</i> incluir en el menú bebidas con diferentes niveles de dulzor para dar opciones de elección saludables para el consumidor. <i>Etapas de compras:</i> limitar la compra de bebidas azucaradas ya sean líquidas o para reconstituir en polvo, prefiriendo la compra de frutas y ofreciendo jugos naturales con poca o sin azúcar. <i>Etapas de distribución:</i> al momento de ofrecer la opción de bebidas, se evite ofrecer bebidas industrializadas (gaseosas – refrescos).</p>
---	---

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 11031, Bogotá D.C.
 Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 20211401533261
 Fecha: 28-09-2021
 Página 6 de 13

<p>200 de esas podrían ser provenientes del azúcar, que representaría unos 50 gramos.</p>	<p>intrínsecos presentes en las frutas y verduras frescas.</p> <p>Sin embargo, no es apropiado estipular esta recomendación en la ley, teniendo en cuenta que el campo de aplicación es más amplio, tal como se estipuló en la Resolución 3803 de 2016:</p> <p>2.1. Las personas naturales y/o jurídicas que realicen evaluación y planeación de dietas individuales, de grupos poblacionales o programas de intervención nutricional y alimentaria.</p> <p>2.2. Las personas naturales y/o jurídicas que diseñen, formulen, procesen y evalúen productos alimentarios, nutricionales y suplementos dietarios.</p> <p>Así mismo, no se considera que en una ley se incorpore una norma técnica que debe ser esencialmente flexible.</p> <p>En esta disposición se proponen 3 acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Variedad de tipos de azúcar para que el consumidor pueda elegir. 2. Ubicación de letreros sobre información de los riesgos del consumo de azúcar. 3. Capacitación por parte de las entidades territoriales sobre el manejo de alimentos y hábitos saludables. <p>Frente a la acción número (1), es importante aclarar que el efecto en salud de los diferentes tipos de azúcar mencionados, tales como: sacarosa, fructosa y glucosa, es el mismo, al ser un azúcar simple y que se adiciona a la bebida, se absorben en el intestino generando una respuesta rápida en la glucemia, y cuando se supera la recomendación de ingesta puede ser un riesgo para la salud por adquirir enfermedades relacionadas, tales como: obesidad, diabetes, caries y algunos tipos de cánceres. Al ser la consecuencia similar, no se entiende el impacto que pueda tener en el consumidor las diferentes opciones de azúcares añadidos.</p> <p>En cuanto a la acción número (2), si bien este Ministerio considera positivo que los establecimientos comerciales informen al consumidor sobre el efecto del consumo de</p>
---	---



Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 20211401533261
 Fecha: 28-09-2021
 Página 8 de 13

<p>a menos de que el cliente lo desee.</p> <p>Sobre el particular, cabe señalar que el manual se encuentra en proceso de implementación⁴.</p> <p>Adicionalmente, esta Cartera en el marco de la promoción de una alimentación saludable ha venido realizando las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Expedición de la atudía Resolución 3803 de 2016, encaminada a promover una dieta equilibrada que aporte la cantidad y calidad necesaria de energía y nutrientes correspondientes al mantenimiento del estado nutricional y de salud de toda la población, se espera que la población colombiana pueda acceder a una alimentación saludable previniendo enfermedades no transmisibles. - Rutas Integrales de Atención en Salud (RIAS), como una herramienta obligatoria que define a los integrantes del sector salud (entidad territorial, EAPB, prestador) y de otros sectores. Comprende las condiciones necesarias para asegurar la integralidad en la atención a partir de las acciones de cuidado que se esperan del individuo, las acciones orientadas a promover el bienestar y el desarrollo de los individuos en los entornos en los cuales se desarrolla, así como las intervenciones para la prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación de la discapacidad y paliación de la enfermedad. En este contexto y como ya se indicó, el Ministerio expidió la Resolución 3280 de 2018, modificada por la Resolución 276 de 2019, la cual establece acciones de obligatorio cumplimiento por parte de las Entidades Territoriales, las Entidades Promotoras de Salud, las Entidades Obligadas a Compensar, los prestadores de servicios de salud y demás entidades responsables de las intervenciones relacionadas con la promoción, mantenimiento de la salud, prevención de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, 	<p>⁴ Cfr. https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/SNA/Manual-operativo-sector-gastronomico.pdf</p> <p>Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 11031, Bogotá D.C. Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co</p>
--	--

Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 202111401533261
 Fecha: 28-09-2021
 Página 9 de 13

paliación y en general, que despliegan acciones en salud, de acuerdo a sus competencias, responsabilidades y funciones en el marco de la operación de la Política de Atención Integral en Salud, entre ellas, la **promoción de la alimentación saludable**.

- **Conformación de la mesa técnica del sector gastronómico:** con la participación del SENA, escuelas de gastronomía y representantes de los restaurantes. En el marco de esta instancia se realizaron actividades como las que se pasan a describir:
 - Durante los años 2017 y 2018, se formuló y validó la propuesta operativa para la promoción de la alimentación saludable en el sector gastronómico.
 - En el transcurso del año 2019, se construyó la herramienta de promoción de la alimentación saludable en el sector, incluyendo cada una de las fases de compra y preparación de alimentos, con actividades direccionadas a producir comidas saludables. Cada etapa cuenta con una semaforización de los procesos de tal manera que quien administre el restaurante pueda aplicarla y establecer los procesos que se realizan de manera correcta, los llamados a ajuste y aquellos que deban empezar a implementarse.
- **Construcción del curso de capacitación – alimentación cardiosaludable** en el marco de la estrategia de salud cardiovascular R E C E T A-A, dirigido a los equipos básicos de salud que manejan hipertensión, iniciando su implementación en diciembre de 2019 con las Direcciones Territoriales de Salud y brindando acompañamiento técnico para su difusión en las instituciones de salud de cada jurisdicción.
- **Implementación de las Guías Alimentarias Basadas en Alimentos (GABA) para la Población Colombiana**

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.
 Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co

Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 202111401533261
 Fecha: 28-09-2021
 Página 10 de 13

Mayor de 2 Años. Es una herramienta nacional en materia de alimentación saludable, la cual busca contribuir al fomento de estilos de vida saludables, al control de deficiencias o excesos en el consumo de alimentos y a la reducción del riesgo de enfermedades relacionadas con la alimentación, a través de 9 mensajes comprensibles, y orienta a familias, educadores, asociaciones de consumidores, medios de comunicación e industria de alimentos, entre otros actores sociales, sobre cómo debe ser su alimentación.

- **Estrategia nacional para la prevención y control de las deficiencias de micronutrientes.** En el marco de la Estrategia nacional para la prevención y control de las deficiencias de micronutrientes, además de la promoción del pizamiento oportuno del cordón umbilical al nacimiento, el fortalecimiento de la práctica de la lactancia materna, oportunidad y calidad en el inicio de la alimentación complementaria, se realizó la implementación del programa nacional de prevención y reducción de la anemia nutricional como una respuesta programática universal con pertinencia étnica, de género y territorial.
- **Promoción de consumo de frutas y verduras:** Esta Cartera ha desarrollado diferentes acciones articuladas con otros sectores, como lo son el concurso abierto para generar procesos creativos que pudieran ser aplicados a la implementación de puntos de distribución de frutas y verduras, de esta experiencia se premiaron 6 propuestas aplicables en los entornos y de las cuales se escogió la propuesta ganadora para el entorno laboral: la máquina dispensadora de frutas y verduras, manuales y ABOs para la implementación de estos puntos, con la consecuente inclusión de este tema en los planes territoriales de salud de los diferentes territorios del país. Igualmente, se desarrolló un documento técnico de promoción de consumo de frutas y verduras en el cual se definen las líneas de acción y los responsables para promover el consumo de estos alimentos naturales y frescos.

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.
 Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co

Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 202111401533261
 Fecha: 28-09-2021
 Página 11 de 13

- **Estrategia Nacional de Reducción del Consumo de Sal/Sodio:** su objetivo es contribuir a la disminución de la morbilidad atribuible a hipertensión arterial y enfermedad cardiovascular en la población colombiana, mediante la reducción gradual del consumo de sal proveniente de las diferentes fuentes alimentarias, hasta lograr la recomendación de la OMS prevista para el año 2021 (5 g sal ó 2 g sodio/ persona/día). Cuenta con varias líneas de acción: industria, proveeduría, sector gastronómico, información, educación y comunicación y vigilancia e investigación. Actualmente, se ha avanzado en la formulación del reglamento que define los contenidos máximos de sodio en alimentos priorizados, el plan piloto del sector gastronómico que busca disminuir la sal en preparaciones priorizadas y acciones de IEC como documentos técnicos y documentos al consumidor sobre el sodio, efectos en salud y mitos frente a su consumo.
- **Plan para la eliminación de grasas trans y la reducción del consumo de grasas saturadas en Colombia:** su objetivo es contribuir a la disminución de la morbilidad atribuible a enfermedades no transmisibles (enfermedad cardiovascular), a través de acciones que propendan por la reducción de grasas trans y saturadas en los alimentos que consume la población colombiana, mediante una serie de líneas de acción: medidas regulatorias, alimentos preparados, información, educación y comunicación y la línea de investigación. En este plan se ha avanzado en la modificación de la regulación de contenidos de grasas trans en aceites y grasas, y en la construcción del documento del buen uso, manejo y disposición de aceites y grasas.
- **Etiquetado nutricional y frontal:** A través de la Resolución 810 de 2021, ya aludida y en consonancia con la Ley 2120 del mismo año, el consumidor podrá tener acceso a una información más clara y visible en las etiquetas de los alimentos envasados, especialmente, para aquellos que se les haya adicionado azúcares, sodio o grasas saturadas.

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.
 Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co

Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 202111401533261
 Fecha: 28-09-2021
 Página 12 de 13

De conformidad con las anteriores consideraciones y dado que las acciones en información y educación ya se vienen realizando, se recomienda replantear el precepto hacia medidas más costo-efectivas para reducir el consumo de azúcares, tal como lo recomienda la OMS⁵.

Artículo 5º- Los socios y/o propietarios de los establecimientos comerciales, obligatoriamente deberán estar certificados por las entidades territoriales sobre el adecuado manejo de alimentos y de hábitos saludables en salud.

Parágrafo. El no cumplimiento del presente, acarreará sanciones previstas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

A partir de lo enunciado con antelación, esta Cartera considera que la certificación de un establecimiento en "manejo de alimentos y de hábitos saludables en salud", estaría en contra de lo que actualmente rige en la normatividad sanitaria, es decir, todos los establecimientos en donde se expendan alimentos deben cumplir lo requerido en inocuidad para garantizar que se ofrezcan alimentos seguros.

De otra parte, la certificación de un establecimiento en hábitos saludables, debería ser una estrategia global que incluya no solamente, el consumo de azúcares, sino también, de grasas y sal/sodio y el aumento de consumo de alimentos naturales y frescos, así como otros hábitos saludables (ambientes libres de humo, aumento de actividad física), por ende, se sugiere revisar el propósito de esta disposición.

Igualmente, la obligatoriedad de la certificación en el adecuado manejo de alimentos, no garantiza la inocuidad de los alimentos, por ello, se recomienda que se desarrollen las funciones de inspección, vigilancia y control, por las autoridades sanitarias en los establecimientos comerciales, como ya se viene desplegando desde el año 1979, o como se dijo anteriormente, no se ve la necesidad de incluir dicho concepto, ya que no aporta al objeto del proyecto.

⁵ OMS. Plan de acción para la prevención y control de Enfermedades No Transmisibles. 2013-2020.
 Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.
 Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20211401633261
Fecha: 28-09-2021
Página 13 de 13

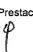
3. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, resulta inconveniente que la propuesta continúe su curso en cuanto las acciones planteadas se han venido realizando en el marco de la promoción de la alimentación saludable en todos los entornos y cursos de vida, a través de la implementación de la Ruta de Promoción y Mantenimiento de la Salud (Resolución 3280 de 2018), así como las estrategias implementadas en el sector gastronómico, medidas de comunicación y educación donde se informa a la comunidad los riesgos del consumo excesivo de alimentos con altos contenidos de sodio, azúcares y grasas. Estas campañas se han desplegado en el marco de las acciones del plan de intervenciones colectivas de las entidades territoriales, con ocasión de las acciones de promoción y prevención a su cargo, como se hizo mención e, igualmente, se suman las acciones que realizan las EAPB y ARL en temas de estrategias de información, educación y comunicación.

En estos términos se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia.

Atentamente,


MARÍA ANDREA GODOY CASADIEGO
Viceministra de Protección Social encargada de las
funciones del Ministro de Salud y Protección Social

Aprobó:
Viceministerio de Prestación de Servicios y Salud Pública,
Dirección Jurídica 

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2021 DE CÁMARA *por medio de la cual se fomenta la transición laboral en Colombia.*



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20211401468231
Fecha: 27-09-2021
Página 1 de 1

Bogotá D.C.,

Doctor
ORLANDO ANÍBAL GUERRA DE LA ROSA
Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes
Carrera 7ª N° 8 – 68
Bogotá D.C.

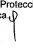
ASUNTO: Concepto sobre el PL 101/21 (C) *"por medio de la cual se fomenta la transición laboral en Colombia"*. Radicado N° 202142301450112.

Cordial saludo,

Si se tiene en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir primer debate en esa Corporación y sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, este Ministerio se abstiene de emitir concepto sobre el particular, toda vez que analizado el contenido de la propuesta (Gaceta N° 956 de 2021¹), este escapa a la órbita de competencias de esta Cartera (Cfr. Decreto-ley 4107 de 2011). Se considera que debe ser analizado por el Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública (en relación con las reglas especiales para los servidores públicos).

Atentamente,


MARÍA ANDREA GODOY CASADIEGO
Viceministra de Protección Social encargada de las
funciones del Ministro de Salud y Protección Social

Aprobó:
Viceministerio de Protección Social,
Dirección Jurídica 


Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 2021140097002865
Fecha: 28-09-2021 11:00
Asunto: Concepto sobre el Proyecto de Ley N° 101 de 2021 de Cámara
Cartera: Salud
6CS

¹ Cfr. <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/>

**CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DEL TRABAJO
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 156 DE 2021 CÁMARA**

por medio de la cual se establece el pago obligatorio de las prácticas y pasantías universitarias en los organismos y entidades de la administración pública y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C.,

Doctor
ORLANDO ANÍBAL GUERRA DE LA ROSA
Secretario General
Comisión Séptima Constitucional Permanente
CONGRESO DE LA REPUBLICA
Ciudad

ASUNTO: Su comunicación 3.7. 653 -21. Concepto técnico al Proyecto de Ley 156 de 2021 Cámara **"Por medio de la cual se establece el pago obligatorio de las prácticas y pasantías universitarias en los organismos y entidades de la administración pública y se dictan otras disposiciones"**

Respetado Doctor.

En atención a su comunicación, de manera atenta rendimos concepto técnico sobre el proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

DESCRIPCIÓN

El proyecto de ley pretende, en los términos de su articulado, "establecer el pago obligatorio de las prácticas y pasantías universitarias en los organismos y entidades de la administración pública, como mínimo, a través de la modalidad del contrato de aprendizaje."

COMENTARIOS GENERALES AL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto refiere establecer un pago obligatorio por parte de los organismos y entidades de la administración pública a los estudiantes que realicen sus prácticas y pasantías universitarias mediante la modalidad del contrato de aprendizaje, para lo cual es importante realizar los siguientes comentarios, los cuales se aportan de manera conjunta con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA:

1. No se debe confundir el concepto de práctica, práctica laboral, pasantía y contrato de aprendizaje, ya que todos son asuntos diferentes que tienen su propia reglamentación legal que la cobija de manera armónica y que desde el año 2016 han tenido profundas actualizaciones normativas a raíz de lo dispuesto por la Ley 1780 de 2016.

2. La Ley 1780 de 2016, adicionada por el artículo 192 de la Ley 1955 de 2019, dispone la regulación para las prácticas laborales de todos los niveles de educación post media, conforme se implementó en la Resolución 3546 de 2018 del Ministerio del Trabajo, modificada por la Resolución 623 de 2020.

Es así como, conforme el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016 y el artículo 192 de la Ley 1955 de 2019, las prácticas laborales son una actividad formativa que realiza un estudiante de educación post media en un escenario laboral real para completar, a través de la experiencia propia, el proceso de aprendizaje específico en un área de conocimiento o desempeño a la que corresponde su programa de formación.

3. Ahora bien, esta actividad formativa de las prácticas laborales puede ser realizada mediante diferentes modalidades de contratación, así:



Dentro del grupo de mecanismos de vinculación no laborales para la realización de prácticas laborales, se encuentran el contrato de aprendizaje y la vinculación formativa, siendo los más importantes.

Es por ello que el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, señala que por tratarse de una actividad formativa la práctica laboral no constituye una relación de trabajo, y en su parágrafo 1 se reitera que el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos Reglamentarios continuará siendo regulado por las disposiciones vigentes y se le asigna al Ministerio del Trabajo la competencia para reglamentar en un plazo de seis meses las prácticas laborales, lo cual se hizo mediante la Resolución 3546 de 2018 del Ministerio del Trabajo, modificada por la Resolución 623 de 2020.

4. Así mismo la Ley 2043 de 2020, en el artículo 3 reitera que frente a los efectos de la remuneración del contrato de aprendizaje prevalece lo consagrado en la Ley 789 de 2002 respecto de los subsidios o beneficios económicos allí plasmados, especialmente lo relacionado con riesgos laborales y seguridad social en salud.

A su vez, el artículo 4 ibidem señala que las entidades públicas podrán incluir en sus gastos de funcionamiento un rubro para el reconocimiento de un subsidio mensual de transporte y alimentación para los estudiantes de un programa de pregrado que realicen la práctica profesional. Es de resaltar que el subsidio que se otorga no podrá ser superior a un 1 SMLMV, y su desembolso deberá estar soportado con base en el cumplimiento efectivo de las obligaciones impuestas en la práctica laboral, certificado por el supervisor asignado, y salvo disposición en contrario pactado expresamente entre las partes, dicha suma de dinero no será constitutiva de salario.

5. Sumado a lo anterior, el Ministerio del Trabajo mediante la Resolución 452 del 1 de marzo de 2021 implementó el programa de incentivos para las prácticas laborales en el sector público " Estado Joven" financiado a través del Presupuesto General de la Nación con recursos de inversión para la vigencia fiscal 2021, con el objeto de que los estudiantes de programas de formación complementaria, ofrecidos, entre otros, por la educación superior de pregrado, adelanten sus prácticas laborales de cinco (5) meses en las entidades estatales como escenario de práctica relacionada con las necesidades específicas y recibirán un auxilio de práctica laboral.

En consecuencia, ya se cuenta con normatividad legal aplicable para las prácticas laborales del cual se beneficiarán los estudiantes de las instituciones de educación superior.

De igual manera se podría afectar el principio de autonomía universitaria señalada en el artículo 69 de la Constitución Política y los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, al entrar en la órbita de sus programas académicos limitando las modalidades de contratación para la realización de prácticas laborales.

¹ Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

6. Por otra parte, la Ley 789 de 2002, en el artículo 30 define el contrato de aprendizaje como una forma especial dentro del Derecho Laboral mediante la cual una persona natural desarrolla formación teórica práctica en una entidad autorizada, a cambio de que una empresa patrocinadora proporcione los medios para adquirir formación profesional metódica y completa requerida en el oficio, actividad u ocupación y esto le implique desempeñarse dentro del manejo administrativo, operativo comercial o financiero propios del giro ordinario de las actividades de la empresa, por cualquier tiempo determinado no superior a dos (2) años, y recibe un apoyo de sostenimiento mensual, el cual en ningún caso constituye salario.

Durante toda la vigencia de la relación, el aprendiz recibirá de la empresa un apoyo de sostenimiento que sea como mínimo en la fase lectiva el equivalente al 50% de un (1) salario mínimo mensual vigente. El apoyo del sostenimiento durante la fase práctica será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de un salario mínimo mensual legal vigente.

El apoyo de sostenimiento durante la fase práctica será diferente cuando la tasa de desempleo nacional sea menor del diez por ciento (10%), caso en el cual será equivalente al ciento por ciento (100%) de un salario mínimo legal vigente (Decreto 451/2008) y para el aprendiz estudiante universitario el apoyo mensual no podrá ser inferior al equivalente a un salario mínimo legal vigente.

Es de resaltar que las empresas privadas desarrolladas por personas naturales o jurídicas que realicen cualquier tipo de actividad económica diferente de la construcción y que ocupen un número de trabajadores no inferior a 15, se encuentran obligadas a vincular aprendices en los oficios u ocupaciones que requieran de formación académica o profesional metódica y completa en la actividad económica que desempeñan y para ello se les regula una cuota obligatoria de aprendices para cada empresa obligada. El empresario obligado a cumplir con la cuota de aprendizaje podrá tener practicantes universitarios bajo la modalidad de relación de aprendizaje, en el desarrollo de actividades propias de la empresa, siempre y cuando estos no superen el 25% del total de aprendices.

En el evento en que no quiera contratar los aprendices bajo la modalidad de contrato de aprendizaje, podrá el empresario monetizar la cuota de aprendizaje.

Por lo tanto, en las prácticas laborales no existe la figura de la regulación de cuota de aprendices ni la monetización, pues las prácticas, pasantías y el contrato de aprendizaje son conceptos totalmente diferentes.

ANÁLISIS DEL ARTICULADO

ARTICULADO	OBSERVACIÓN
Artículo 1°. Objeto. Establecer el pago obligatorio de las prácticas y pasantías	Sobre este artículo y consecuentemente en todo el proyecto de ley, se encuentra que el pago obligatorio para

ARTICULADO	OBSERVACIÓN
universitarias en los organismos y entidades de la administración pública, como mínimo, a través de la modalidad del contrato de aprendizaje.	todas las entidades de la rama ejecutiva generaría un impacto fiscal amplio, teniendo en cuenta que de acuerdo con las cifras del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), en el año 2019, un total de 398.149 estudiantes de los niveles de educación técnica profesional, tecnológica, universitaria se graduaron, así como 127.672 estudiantes de nivel técnico laboral que se certificaron durante el mismo periodo, existiendo un estimado de 525.821 estudiantes que terminan anualmente su proceso de formación y requerirían estrategias que permitan facilitar el tránsito escuela trabajo. Casi 400 mil estudiantes de educación superior al año podrían requerir acceso a prácticas laborales formalizadas mediante contrato de aprendizaje que, teniendo en cuenta la cifra actual del apoyo de sostenimiento mensual de estudiantes de educación superior para 2021, ascendería a un total de 4.340.744.620.488 de pesos. 4 billones de pesos costarían implementar este proyecto de ley en este momento de recesión económica derivada de la pandemia.
Artículo 2°. Los estudiantes que realicen prácticas y pasantías universitarias en los organismos y entidades de la administración pública deberán ser vinculados, como mínimo, a través de la modalidad del contrato de aprendizaje.	La restricción de que las "prácticas y pasantías universitarias como mínimo" deben realizarse mediante contrato de aprendizaje tiene las siguientes: - El establecer el pago obligatorio de las prácticas y pasantías universitarias en los organismos y entidades de la administración pública a través de la figura de contrato de aprendizaje, genera vacíos y contradicciones legales y se cierra la posibilidad a los estudiantes universitarios de obtener sus títulos a través de otras modalidades que, con base en el principio de autonomía universitaria, se han reglamentado en cada institución de educación superior. Se observa una indebida utilización de los términos en la redacción del proyecto, en cuanto no aplica correctamente el significado de las diferentes modalidades de práctica, como lo son para este caso las pasantías, la práctica laboral y el contrato de aprendizaje.

ARTICULADO	OBSERVACIÓN
	Lo anterior, trae consigo un retroceso en los avances normativos que a la fecha han consolidado los aspectos principales que regulan la materia. Se deroga la normatividad que existe a la fecha al respecto en la judicatura y la relación docencia servicio del área de la salud, con graves impactos a las regulaciones establecidas para ello por el Consejo Superior de la Judicatura y el Ministerio de Salud y Protección social, respectivamente.
Artículo 3°. Adiciónese el literal e. al artículo 31 de la ley 789 de 2002, el cual quedará así: (...) e) Las actividades desarrolladas por los estudiantes universitarios en entidades del sector público a través de convenios suscritos en calidad de pasantías que sean prerequisite para obtener el título profesional. El apoyo de sostenimiento mensual para estos estudiantes no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente de manera proporcional al tiempo laborado.	Exige la realización de convenios para la celebración de contratos de aprendizaje, creando más procedimientos para la realización de estos y convirtiendo al contrato de aprendizaje en un contrato accesorio.
Artículo 4°. Promoción de convocatorias para prácticas y pasantías en entidades públicas del sector central y entidades territoriales. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Trabajo, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Unidad del Servicio Público de Empleo; desarrollará, fomentará y reglamentará una política pública que incentive la habilitación de plazas y la organización obligatoria de convocatorias para la	Esta disposición ya existe y se encuentra en el artículo 5° de la Ley 2043 de 2020.

ARTICULADO	OBSERVACIÓN
realización de las prácticas y pasantías universitarias, como prerequisite de grado, en todas las entidades del sector público.	
ARTICULO 5°. Implementación y reglamentación. El Ministerio del Trabajo implementará y reglamentará el contenido de la presente ley en un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la misma.	No aplican comentarios.

CONCEPTO

Por lo descrito el proyecto de ley es inconveniente, siendo necesario y fundamental una revisión del impacto fiscal que genera.

Atentamente,



ANDRÉS FELIPE URIBE MEDINA
Viceministro de Empleo y Pensiones

Proyectó: Ligia C.
Revisó: Ana María A.

**CARTA DE COMENTARIOS
OBSERVATORIO COLOMBIANO CONTRA LA CORRUPCIÓN
PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE 2021 CÁMARA, 96 DE 2021 SENADO**

**OBSERVATORIO
COLOMBIANO
CONTRA LA
CORRUPCIÓN**



COMUNICADO

El Observatorio Colombiano contra la Corrupción, OBSECOR, ante la aprobación en primer debate del Presupuesto General de la Nación para el 2022 por las comisiones económicas del Congreso de la República que incluye derogar la prohibición de contratación contenida en la Ley de Garantías Electorales, (artículo 33, Ley 996 de 2005), expresa su profunda preocupación por los efectos nocivos que puede generar esta decisión frente al próximo debate electoral, la transparencia en la contratación y la corrupción.

Hace un llamado para que las Plenarias del Senado y la Cámara del Congreso de la República, los partidos políticos y el gobierno nacional, analicen la conveniencia de la norma propuesta y eliminen su alcance, que modificando una ley estatutaria requiere un trámite conforme este carácter según lo ordenan la constitución y las leyes.

Bogotá, D.C, septiembre 23 de 2021

**CARTA DE COMENTARIOS ALEJANDRO LÓPEZ
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 96 DE 2021 SENADO-158 DE 2021 CÁMARA**
Anteproyecto de Presupuesto General de la Nación para 2022.

<p>Señores</p> <p>-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO atencioncliente@minhacienda.gov.co</p> <p>-MINISTERIO DEL TRABAJO solicitudinformacion@mintrabajo.gov.co</p> <p>-H. Senadores Mesa Directiva Comisión Cuarta Permanente Constitucional del Senado de la República de Colombia comision.cuarta@senado.gov.co</p> <p>-Honorable Representantes Mesa Directiva Comisión Cuarta Permanente Constitucional de la Cámara de Representantes de la República de Colombia comision.cuarta@camara.gov.co</p> <p>E. S. D.</p> <p>Asunto: Consulta. Precisión "Técnica" con relación al P.L. 096-21Senado-158-21Cámara, correspondiente al Anteproyecto de Presupuesto General de la Nación para 2022, presentado por el Gobierno al Congreso de la República para su discusión modificación y aprobación.</p> <p>Desde mi visión de ciudadano y en calidad de pensionado como extrabajador de TELECOM, considero que "técnicamente" se venía incluyendo e incluirá un "PRESUPUESTO DE CAJA" para los años 2018 , 2019, 2020 , 2021 e inclusive para parte del próximo año 2022, tomando como base para dicha proyección anual los SALDOS de LOS RECURSOS LIQUIDOS de la CUENTA ESPECIAL fondeada inicialmente con 3.240.652 Millones y hasta cuando su SALDO sea CERO (0) , en concordancia a lo establecido en el Art. 24 de la Ley 1437 del 30-jun-2017.</p> <p>No siendo experto en el tema, sino desde mi visión como ciudadano, considero que el PRESUPUESTO a incluir para el PAGO DE LA NOMINA DE PENSIONADOS DE TELECOM Y TELEASOCIADAS del año 2022 , se conforma por 2 tipos de gastos, con apalancamiento económico , posiblemente diferentes, a incluir en el Proyecto de Ley 096-21Senado-158-21Cámara, así:</p> <p>1. RECURSOS LIQUIDOS-CUENTA ESPECIAL: 433.769 Millones*</p> <p>2. PAGOS NACION - PRESUPUESTO-----: 250.633 Millones*</p> <p>TOTAL VALOR ANUAL-----: 684.402 Millones*</p>	<p>NÚMERO DE PERSONAS-----: 15.763*</p> <p>*Fuente de la información: Cifras que se registran en el "Esquema de Pagos Mesadas Pensionales 2017 / Ministerio de Hacienda y Crédito Público , Documento D.G.P.P.N. No. 21/2017 del 28 de agosto de 2017" , que se registra en las páginas 4 y 5 de la Revista de APENCOM (Asociación Nacional de Pensionados de Comunicaciones y demás Pensionados de los Sectores Público y Privado), Edición No. 31 de Septiembre de 2017. (se adjunta-Cifras que posiblemente se requieran ajustar o actualizar a la fecha)</p> <p>Fundamento Legal básico: Art. 24 de la Ley 1437 del 30-jun-2017 "por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia de 2017" ; en concordancia con lo establecido en el Decreto 2080 del 11-dic-2017 "por el cual se modifica el artículo 2.2.10.32.1 del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, en relación con la financiación de las pensiones de los ex-trabajadores de las extintas Telecom y Teleasociadas y el Decreto 1048 del 05-abr-2006 "por medio del cual se expiden disposiciones en relación con el pasivo pensional de Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom", así como el "ESQUEMA DE PAGO MESADAS PENSIONALES 2017 (CONFIS Documento D.G.P.P.N No.21/2017 del 28 de agosto de 2017)" que se registra y observa en las páginas 4 y 5 de la "REVISTA APENCOM Edición No. 31 de Septiembre 2017 - adjunta"</p> <p>Agradezco indicarme si la visión del manejo "Técnico" presupuestal expuesto por el suscrito es correcto o como se debe precisar para efectos de inclusión en el P.L. mencionado.</p> <p>Lo expuesto no tiene ánimo alguno de crear polémica, sino que es una duda "técnica" que como ciudadano y como pensionado extrabajador de TELECOM, solicito comedidamente mes sea resuelta por parte de las autoridades competentes, entre ellas, MINHACIENDA, MINTRABAJO y las Comisiones Cuartas Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara.</p> <p>Agradezco su respuesta.</p> <p>Atentamente, Alejandro López Ortiz C. C. 14.989.906 expedida en Cali Celular No. 310-8231883 Carrera 49 A # 15-40 Apto 603-A Altos Macarena I, Barrio Las Granjas Correo Electrónico: alor1952@yahoo.com CALI Valle del Cauca</p>
--	---

Revista Apencom
Asociación Nacional de Pensionados de Comunicaciones y demás Pensionados de los Sectores Público y Privado

Edición No. 31 Septiembre 2017 - Cra 8 No. 16-88 Piso 3 - Tels. PBX: 309 99 20 - ISSN No. 1794-2268 - www.apencom.org

CONTENIDO

EDITORIAL	Dutama, Graduación Ivon Rodríguez	7	FALLECIDOS	Armenia, Fusagatú, Barranquilla, Bogotá, Cartagena	11
Misión Cumplida	Bogotá, Día del Pensionado	7	Ocaña, Nueva Jurídica Directiva	Socorro	12
Documento CONPES	Socorro, Celebración Cumpleaños y día de la madre y el padre	8	AUXILIOS HOSPITALARIOS BOGOTÁ	INFORMACIÓN	13
INTERÉS	Sogamoso, Día de la Familia	8	Comunicado-Sincocho	Barranquilla, 50 años casados, Armando Escorcia y Elizabeth López	13
Carta CAUPEC para el presidente del Senado	FUSAGATÚ	8	Bogotá, Carta Presidente de la República	NOTAS: Barranquilla, 37 años seccional	14
CONFIS	Barranquilla, Huila, Mompox, Sincelero	9	Bogotá, Campeonato de Tejo	¿Que tanto sabe sobre la Diabetes?	15
NOTAS	ENTERMOS	10	Cartagena, Commemoración 70 años Telecom	NOTAS: Bogotá, Fiesta fin de año	15
ARMENIA, Foro informativo APENCOM	Barranquilla, Día de la Madre y el Padre	6			
Bogotá, Actividades de Salud	Bogotá, Campesinatos de Tejo	6			
Bogotá, Campesinatos de Tejo	Cartagena, Commemoración 70 años Telecom	7			

Editorial

MISIÓN CUMPLIDA

Como lo dijimos en el comunicado del 31 de Agosto de 2017, este proceso ha culminado con todo éxito, y ya no le queda ningún resquicio para aquellas interpretaciones dúbidas, que como Santo Tomas, hasta que no lo vieran lo creerían, y ya lo están viendo el Conpes y el Confis del 28 y 29 de Agosto de 2017, publicados 151 días después como es obvio en estos documentos gubernamentales, en donde podemos apreciar con una claridad palmaria, el logro obtenido, gracias a la Unidad y trabajo dirigido desde el Caupec, y la positiva orientación emanada desde la Junta Directiva Nacional de Apencom, que hoy monolíticamente cuenta en su seno con la capacidad, en el conocimiento y el manejo de los temas que atañen a los pensionados principalmente de Telecom y las Telesociedades.

Por tanto hemos titulado Misión Cumplida, para significar que esta lucha dada con toda inteligencia y sin ahorrar los esfuerzos aquí invertidos, como fueron movilización, comunicación de alto nivel, y algo muy pero muy importante los contactos políticos realizados, que una vez iniciada esta tarea, gracias a Dios, encontramos el apoyo de estos

personajes de la vida nacional y principalmente de la Representante Olga Lucia Velásquez Nieto, quien frente al Ministerio de Hacienda, de principio a fin estuvo de la mano con nosotros y con ella vimos los resultados que hoy orgullosamente mostramos a todos ustedes, para tranquilidad de nuestras familias, pues el pago de las mesadas quedó asegurado hasta el año 2101, según el perfil de pagos establecido por el documento Confis.

Que esta información sirva para reconfortar la tranquilidad familiar de nuestros afiliados y también que nos sirva para entender que la vida es una lucha constante, que debemos enfrentar con la entereza de saber elegir a nuestros líderes, con la capacidad de llevar nuestro barco a feliz puerto.

Comité Editorial

MYRIAM RÍOS ÁLVAREZ
Presidente

CESAR JULIO GRISALES
Vicepresidente

ALFREDO WILCHES CABRERA
Secretario General

Documento CONPES

Consejo Nacional de Política Económica y Social
República de Colombia
Departamento Nacional de Planeación

Línea de Acción 2: Esquema de pago de las mesadas pensionales

El ministerio de HACIENDA y CREDITO Publico definirá el esquema de pago de las mesadas pensionales de los exempleados de Telecom y las Telesociedades, dando cumplimiento al artículo 24 de la ley 1837 de 2017. Para ello, llevará a cabo la apertura de una cuenta especial en el Tesoro Nacional, donde se dispondrán los recursos líquidos de la capitalización de Coltel, los cuales serán destinados al fondeo de las mesadas pensionales de los antiguos empleados de Telecom y las Telesociedades liquidadas. Esta actividad se llevará a cabo a más tardar en Septiembre de 2017.

Para cumplir con el propósito de protección de pago de los derechos pensionales, los recursos líquidos serán girados a la cuenta única del Tesoro Nacional, autorizada por el artículo 24 de la Ley 1837 de 2017. Una vez apodados, será la Nación la responsable del pago de las mesadas pensionales de los antiguos trabajadores de Telecom y las Telesociedades.

Interés

Documento CONPES

Frente a esto, el Consejo Superior de Política Fiscal (CONPES) avaló, en sesión del 28 de Agosto de 2017, las condiciones de pago de las mesadas pensionales de Telecom y Telesociedades liquidadas en el marco de las obligaciones derivadas del contrato de explotación (anexo B). El nuevo perfil de pago se ajustará a lo aprobado por el CONPES.

Anexo B. Constancia del CONPES sobre las condiciones de pago de las mesadas pensionales de Telecom y Telesociedades.

Carta de CAUPEC al Presidente del Senado

HONORABLE SENADOR
EFRAÍN CEPEDA
PRESIDENTE SENADO DE LA REPUBLICA
RODRIGO LARA BONILLA
PRESIDENTE CAMARA DE REPRESENTANTES
Asunto: *Solicitud respetuosa*

Los integrantes del Comité de Acción Unitaria de los pensionados y Extrabajadores de las Comunicaciones (Caupec), en representación de los pensionados del sector de las comunicaciones, de manera respetuosa le solicitamos intervenir para que se concrete lo más pronto posible la designación de la Comisión Accidental que se encargue de estudiar las objeciones del Señor Presidente de la República al Proyecto de ley 170 de 2016, por el cual se disminuyen los aportes mensuales del 12% al 4% para la salud por parte de los pensionados.

Los afiliados a cada una de nuestras organizaciones no dudan de que este proyecto, después de un largo recorrido por esta corporación, que lo aprobó para hacer justicia con la población vulnerable y con quienes le aportaron al país su juventud, debe ser aprobado sin reservas. El Primer Mandatario de la Nación ha desconocido su promesa de campaña para la reelección, cuando prometió apoyar este proyecto. Además, en Diciembre de 2013 firmo un acuerdo con las Centrales Obreras, las Confederaciones de pensionados y el Sector empresarial para eliminar este descuento.

Esperamos que, en un acto humanitario con quienes atravesamos una difícil situación económica, se haga justicia, desvirtuando lo planteado por el señor Presidente Santos para que el proyecto continúe su curso por parte de la Corte Constitucional.

Cordialmente

Jorge Forero
Presidente
PROPETEL

Myriam Rios
Presidente
APENCOM

CONTINUA PROCESO REBAJA DEL 12% AL 4% APORTE A SALUD DE LOS PENSIONADOS

Al cierre de la presente edición, el congreso ya nombro la comisión accidental que se encargara de constatarle el pliego de objeciones argumentadas por el señor Presidente de la República, frente al proyecto 170 aprobado y remitido para su firma.

Aspiramos que esta comisión conformada por los senadores EDISON DELGADO RUIZ, ANTONIO JOSÉ CORREA JIMENEZ y los representantes CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LOPEZ y ALFREDO APELLO CUELLO BAUTE, ratifiquen lo aprobado en plenarios y finalmente sea la Corte Constitucional la encargada de resolver esta situación.

Interés

CONFIS

CONSEJO SUPERIOR DE POLITICA FISCAL SOLICITUD DE AVAL FISCAL SOBRE LAS CONDICIONES DE PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES DE TELECOM Y LAS TELESOCIADAS LIQUIDADAS

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
DOCUMENTO D.G.P.P.N No. 21/2017
28 de Agosto de 2017

CIRCULACIÓN MIEMBROS DEL CONSEJO SUPERIOR DE POLITICA FISCAL

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1837 de 2017 y en el artículo 1 del Decreto 1048 de 2006, se somete a consideración del CONFIS la solicitud de aval fiscal sobre las condiciones de pago de las mesadas pensionales de los ex trabajadores de Telecom y las Telesociedades Liquidadas en el marco de las obligaciones derivadas del contrato de explotación.

2.3 Esquema propuesto: Mecanismo de pago de las mesadas pensionales de Telecom y las Telesociedades Liquidadas.

2.3.1 Giro de los recursos líquidos del pago anticipado del Contrato de Explotación a la cuenta especial de la DGCPTN

Los recursos líquidos de la capitalización provenientes del accionista mayoritario de COLTEL deberán ser girados a la cuenta especial creada por la Ley 1837 de 2017 y ser destinados al pago de los derechos pensionales de los ex trabajadores de Telecom y las Telesociedades liquidadas. A partir de la formalización del compromiso de giro de los recursos, el esquema en que se atenderán las obligaciones de pago de las mesadas pensionales de Telecom y sus Telesociedades se realizará de la siguiente manera:

2.3.1.1 Esquema de pago mesadas pensionales 2017

Compromiso de giro de los recursos, el esquema en que se atenderán las obligaciones de pago de las mesadas pensionales de Telecom y sus Telesociedades se realizará de la siguiente manera:

Una vez se realice el prepago del Contrato de Explotación y se extinga la obligación de Coltel con el PARAPAT, el pago de las mesadas pensionales de Telecom y las Telesociedades correspondientes a lo que resta del año 2017, contará con las siguientes fuentes de recursos

- Saldo del PAP (Patrimonio Autónomo de Pensiones).
- Cuotas a cargo de la Nación- MHCP en virtud de la asunción de obligaciones respecto del contrato de Explotación en 2012.
- Recursos del Presupuesto General de la Nación- PGN girados al FOPEP a través del Ministerio de Trabajo.

Con relación al saldo del PAP, es importante tener presente que dichos recursos se encuentran invertidos en activos líquidos susceptibles de ser liquidados de manera ordenada y eficiente de acuerdo a lo que indique la reglamentación vigente y las políticas adoptadas, por lo tanto, el saldo reportado por Fiduprevisora es un valor de referencia.

Los recursos que aporta la Nación- MHCP de conformidad con el acuerdo de pagos con el PARAPAT (Acuerdo de reconstrucción de 2012 suscrito entre la Nación y el PARAPAT en marzo del mismo año), continuarán siendo pagados con cargo al servicio de la deuda por lo que resta del 2017.

Interés

Año	TOTAL		Recursos	Pagos Nacion	Año	TOTAL		Pagos Nacion
	Numero de Personas	Valor Anual	Líquidos Cuenta Especial	Presupuesto		Numero de Personas	Valor Anual	Presupuesto
	Saldo Inicial		\$ 3.240.652					
2018	15.771	\$ 709.779	\$ 709.779	\$ -	2060	7.561	\$ 13.312	\$ 13.312
2019	15.769	\$ 705.205	\$ 705.205	\$ -	2061	6.906	\$ 10.021	\$ 10.021
2020	15.765	\$ 699.410	\$ 699.410	\$ -	2062	6.258	\$ 7.469	\$ 7.469
2021	15.764	\$ 692.488	\$ 692.488	\$ -	2063	5.539	\$ 5.526	\$ 5.526
2022	15.763	\$ 684.402	\$ 433.769	\$ 250.633	2064	4.870	\$ 4.070	\$ 4.070
2023	15.762	\$ 675.127		\$ 675.127	2065	4.180	\$ 2.997	\$ 2.997
2024	15.760	\$ 664.621		\$ 664.621	2066	3.521	\$ 2.216	\$ 2.216
2025	15.745	\$ 652.705		\$ 652.705	2067	2.850	\$ 1.652	\$ 1.652
2026	15.721	\$ 639.345		\$ 639.345	2068	2.247	\$ 1.248	\$ 1.248
2027	15.704	\$ 624.904		\$ 624.904	2069	1.719	\$ 958,4	\$ 958
2028	15.688	\$ 609.333		\$ 609.333	2070	1.327	\$ 748,6	\$ 749
2029	15.673	\$ 592.633		\$ 592.633	2071	1.030	\$ 593,9	\$ 594
2030	15.656	\$ 574.680		\$ 574.680	2072	752	\$ 477,2	\$ 477
2031	15.643	\$ 555.564		\$ 555.554	2073	552	\$ 387,2	\$ 387
2032	15.623	\$ 535.441		\$ 535.441	2074	382	\$ 315,8	\$ 316
2033	15.595	\$ 514.153		\$ 514.153	2075	290	\$ 258,3	\$ 259
2034	15.577	\$ 492.018		\$ 492.018	2076	220	\$ 211,1	\$ 211
2035	15.536	\$ 468.990		\$ 468.990	2077	180	\$ 171,9	\$ 172
2036	15.490	\$ 445.216		\$ 445.216	2078	150	\$ 139,3	\$ 139
2037	15.430	\$ 420.678		\$ 420.678	2079	120	\$ 112,1	\$ 112
2038	15.367	\$ 395.696		\$ 395.696	2080	108	\$ 89,5	\$ 90
2039	15.262	\$ 370.319		\$ 370.319	2081	97	\$ 70,8	\$ 71
2040	15.150	\$ 344.680		\$ 344.680	2082	79	\$ 55,4	\$ 55
2041	15.023	\$ 318.999		\$ 318.999	2083	71	\$ 42,9	\$ 43
2042	14.895	\$ 293.416		\$ 293.416	2084	61	\$ 32,7	\$ 33
2043	14.710	\$ 268.120		\$ 268.120	2085	52	\$ 24,5	\$ 25
2044	14.506	\$ 243.299		\$ 243.299	2086	40	\$ 18,1	\$ 18
2045	14.256	\$ 219.139		\$ 219.139	2087	37	\$ 13,1	\$ 13
2046	13.975	\$ 195.823		\$ 195.823	2088	28	\$ 9,22	\$ 9
2047	13.681	\$ 173.523		\$ 173.523	2089	27	\$ 6,38	\$ 6
2048	13.352	\$ 152.398		\$ 152.398	2090	23	\$ 4,30	\$ 4
2049	12.989	\$ 132.586		\$ 132.586	2091	20	\$ 2,81	\$ 3
2050	12.614	\$ 114.200		\$ 114.200	2092	18	\$ 1,79	\$ 2
2051	12.186	\$ 97.330		\$ 97.330	2093	17	\$ 1,10	\$ 1
2052	11.785	\$ 82.034		\$ 82.034	2094	14	\$ 0,05	\$ 1
2053	11.329	\$ 68.340		\$ 68.340	2095	11	\$ 0,36	\$ -
2054	10.873	\$ 56.243		\$ 56.243	2096	8	\$ 0,19	\$ -
2055	10.382	\$ 45.707		\$ 45.707	2097	7	\$ 0,10	\$ -
2056	9.803	\$ 36.664		\$ 36.664	2098	4	\$ 0,05	\$ -
2057	9.378	\$ 29.025		\$ 29.025	2099	3	\$ 0,02	\$ -
2058	8.772	\$ 22.673		\$ 22.673	2100	2	\$ 0,01	\$ -
2059	8.159	\$ 17.482		\$ 17.482	2101	1	\$ 0,002	\$ -
					2102		\$ -	\$ -

**CARTA DE COMENTARIOS VEEDURÍA NACIONAL DE SALUD
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2020 CÁMARA**

Por la cual se reestructura el Sistema Nacional de Salud de la Fuerza Pública, se dictan otras disposiciones en materia de seguridad social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.

Ibagué, 9 de septiembre de 2021
Oficio FRT-RRP No.2985

Señores
SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Correo Electrónico: gremionclustadefiancongres@senado.gov.co

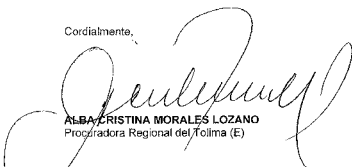
Ref. Remisión por Competencia Radicado E-2021-391650

Respetados señores:

De manera atenta remito a su despacho escrito signado por la señora CLARIBEL RUBIO CARDONA, Presidenta Veeduría Nacional de Salud y Seguridad Social, radicado en esta dependencia bajo el número de la referencia, mediante el cual presenta observaciones al Proyecto de Ley No.172 de 2020 "Por la cual se reestructura el Sistema Nacional de Salud de la Fuerza Pública, se dictan otras disposiciones en materia de seguridad social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones".

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Resolución 009 de 2017 signada por el Procurador General de la Nación.

Cordialmente,


ALBA CRISTINA MORALES LOZANO
Procuradora Regional del Tolima (E)

Anexo: Lo anexo en seis (6) folios.
ACML/PRT
Rosio R.

Ibagué, 9 de septiembre de 2021
Oficio PRT-RRP No.2986

Señora
CLARIBEL RUBIO CARDONA
Presidenta Veeduría Nacional de Salud y Seguridad Social
Correo Electrónico: veeduria-nacional@hotmail.com

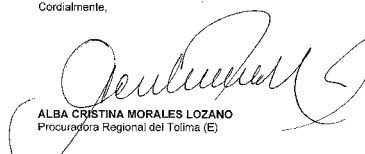
Ref. Remisión por Competencia Radicado E-2021-391650

Respetada señora:

De manera atenta le informo que su escrito signado en calidad de Presidenta de la Veeduría Nacional de Salud, radicado en esta dependencia bajo el número de la referencia, mediante el cual presenta observaciones al Proyecto de Ley No.172 de 2020 "Por la cual se reestructura el Sistema Nacional de Salud de la Fuerza Pública, se dictan otras disposiciones en materia de seguridad social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones", se remitió para lo de su competencia y fines pertinentes al Senado de la República de Colombia, con oficio PRT-RRP No.2924 de 7 de septiembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Resolución 009 de 2017 signada por el Procurador General de la Nación.

Igualmente, se le hace saber que a partir de la fecha deberá solicitar información relacionada con el asunto en las dependencias a la cual se remitió.

Cordialmente,


ALBA CRISTINA MORALES LOZANO
Procuradora Regional del Tolima (E)

ACML/PRT
Rosio R.

Estimado/a usuario/a,

Le comunicamos que su solicitud ha sido radicada con número de radicado E-2021-391650 y fecha 26/07/2021 09:07:03 .

Para consultar el estado de su trámite ingrese a www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica registrando el número de radicado.

NO RESPONDER ESTE MENSAJE Atentamente,
 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (PGN)
 NIT. 899999119-7
 Carrera 5 Nro. 15-60 Bogotá D.C.
 Telefono: 57 1 5878750

Su solicitud es muy importante para nuestra entidad, recuerde que cuenta con los siguientes canales de atención establecidos para proporcionar una atención oportuna: Sede Electrónica, Línea gratuita nacional 01 8000 940 808, ventanilla de radicación y atención preferencial en nuestras instalaciones a nivel nacional.

Este es un correo informativo, por favor no reenvíe este correo; este buzón de mensajes no está monitoreado y no recibirá ninguna respuesta.

Remite: quejas@procuraduria.gov.co
 Fecha: 26/07/2021 9:03:11
 Asunto: MAIL PROCESSOR - RV: DERECHO DE PETICIÓN

De: Gloria Esperanza Torres Urrego <gtorres@procuraduria.gov.co>
 Enviado el: lunes, 26 de julio de 2021 8:51
 Para: quejas <quejas@procuraduria.gov.co>
 Asunto: RV: DERECHO DE PETICIÓN
Gloria Esperanza Torres Urrego
 Sustanciador Grado 11
 División Centro de Atención Público
gtorres@procuraduria.gov.co
 PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 13170
 Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
 Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: VEEDURIA NACIONAL DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL <veeduria-nacional@hotmail.com>
 Enviado el: lunes, 26 de julio de 2021 8:47 a. m.
 Para: secretaria.general@senado.gov.co; atencionciudadana@senado.gov.co;
 orlando.segura@mindefensa.gov.co; Gloria Esperanza Torres Urrego <gtorres@procuraduria.gov.co>;
 contacto@presidencia.gov.co
 Asunto: DERECHO DE PETICIÓN
 Importancia: Alta
 *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

VEEDURIA NACIONAL DE SALUD
 Resolución 100 de 2 de mayo de 2017 – Personería de Ibagué
 Manzana D, Casa 22, Arkambuco – Ibagué - 3212137743

Ibagué, julio 26 de 2021

Honorable senador
JAVIER MAURICIO DELGADO
 Presidente de la Comisión Séptima

Honorable senador
GABRIEL VELASCO
 Vicepresidente Comisión Séptima

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General
 Senado de la Republica
 Bogotá, D. C.

Doctor
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 Secretario General
 Cámara de Representantes
 Bogotá, D. C.

Referencia: Observaciones a radicación proyecto de Ley 172/2020
 DERECHO DE PETICION - Socialización

Cordial saludo,

CLARIBEL RUBIO CARDONA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.734431 de Ibagué, en mi calidad de Presidente de la Veeduría Nacional de Salud para todas y cada una de las entidades e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud a nivel Nacional, como Representante en este caso de las Fuerzas Militares Y Policías, con las facultades que me confiere el parágrafo primero de la Resolución 100 del

VEEDURIA NACIONAL DE SALUD
Resolución 100 de 2 de mayo de 2017 – Personería de Ibagué
Manzana D, Casa 22, Arkambuco – Ibagué - 3212137743

2 de mayo de 2017, con el mayor respeto me permito presentar las siguientes observaciones en atenta solicitud sean tenidas en cuenta al proyecto de Ley No. 172 de 2020 Cámara de Representantes "Por la cual se reestructura el Sistema Nacional de Salud de la Fuerza Pública, se dictan otras disposiciones en materia de seguridad social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones", El sistema de salud de las fuerzas militares y la policía Nacional viene afrontando una crisis interna debido a la mala administración que desde hace muchos años se viene desarrollando al interior de cada uno de los subsistemas de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Hechos que son de pleno conocimiento de todos los usuarios afiliados a este régimen de excepción.

1. En razón a esta situación y a la permanente violación a las normas y leyes que rigen el sistema General de Salud en Colombia y que deben acatarse bajo los lineamientos y políticas públicas que establece la Ley Estatutaria 1751 de 2015, las veedurías a nivel nacional nos movilizamos en aras de buscar una solución inmediata a este problema.
2. Hemos iniciado procesos de reclamación por vías de hecho y del derecho, con base en la normatividad y legitimidad que corresponde, por tal razón observamos desaforados los intereses de una minoría de llevar a cabo la reestructuración del sistema de salud de las fuerzas Militares y de la Policía Nacional, sin el cumplimiento de las normas y protocolos que ello amerita. Esta veeduría considera violatorio desde todo punto de vista los derechos de los usuarios del sistema de salud de las fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y la Ley 1751 de 2015 en su contenido en el **CAPÍTULO II, Garantía y mecanismos de protección del derecho fundamental a la salud. Artículo 12. Participación en las decisiones del sistema de salud.** El derecho fundamental a la salud comprende el derecho de las personas a participar en las decisiones adoptadas por los agentes del sistema de salud que la afectan o interesan. Este derecho incluye:

Trabajamos por la Protección de los Derechos Humanos para Construir el país que nos merecemos.

2

VEEDURIA NACIONAL DE SALUD
Resolución 100 de 2 de mayo de 2017 – Personería de Ibagué
Manzana D, Casa 22, Arkambuco – Ibagué - 3212137743

- a) Participar en la formulación de la política de salud así como en los planes para su implementación; b) Participar en las instancias de deliberación, veeduría y seguimiento del Sistema; c) Participar en los programas de promoción y prevención que sean establecidos; d) Participar en las decisiones de inclusión o exclusión de servicios y tecnologías; e) Participar en los procesos de definición de prioridades de salud; f) Participar en decisiones que puedan significar una limitación o restricción en las condiciones de acceso a establecimientos de salud; g) Participar en la evaluación de los resultados de las políticas de salud.

3. Señores legisladores son Ustedes los llamados al cumplimiento de las normas y leyes, son ustedes los responsables de la protección de los derechos humanos constitucionales y fundamentales de la población en Colombia, por tanto serán ustedes los victimarios de los usuarios del Sistema de Salud del Régimen de Excepción de las Fuerzas Militares y de la Policía al avalar procesos fuera del contexto normativo y que afectan a millones de personas que no conocen las intenciones de quienes hoy pretenden legislar a espaldas del pueblo colombiano.

Existe una claridad absoluta en los requisitos que deben cumplir los proyectos de Ley (Las personas u órganos que tienen la facultad de presentar proyectos de ley deben estudiar muy bien el tema para saber bien cuál es la necesidad social o problema y cuáles son las posibles soluciones. Luego con la ayuda de expertos y con el insumo de la participación ciudadana debe redactarse el proyecto de ley), las veedurías en ningún momento previo a la construcción de este proyecto fuimos notificadas o invitadas a la participación, no evidenciamos la socialización de dicho proyecto antes de su radicación, por lo tanto consideramos que no cumple los términos establecidos para avanzar en el proceso de debate, si bien es cierto a pupitrazo fue aprobado en primer debate. Hemos concluido en observación precisa el tráfico de influencias y afanes desenfundados en protagonizar procesos legislativos que vinculan irresponsablemente el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional sin estudios previos de factibilidad, sostenibilidad y sin la participación de los usuarios.

Trabajamos por la Protección de los Derechos Humanos para Construir el país que nos merecemos.

3

VEEDURIA NACIONAL DE SALUD
Resolución 100 de 2 de mayo de 2017 – Personería de Ibagué
Manzana D, Casa 22, Arkambuco – Ibagué - 3212137743

De otra manera la Ley 352 de 1997 es considerada como norma rectora de la administración del sistema de salud concordante con las necesidades que aquejan a sus afiliados, y por ende solo requiere la modificación de los Acuerdos que la reglamentan, muchos de estos ya aprobados por el Consejo Superior de Salud y que están en proceso de implementación, teniendo en cuenta la Ley Estatutaria 1751 de 2015, dejando claridad que la necesidad inmediata y requerida es la adaptación al **MODELO DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD** que rige el sistema General de Salud en Colombia y por ende un cambio estructural en la administración basado en las competencias y perfiles acordes a la necesidad, bajo lineamientos de transparencia, humanismo e integralidad en la prestación de los servicios. Acciones estas que se están adelantando a través de la Secretaria Técnica del CSSMP con la coordinación del Ministerio de Defensa, todas las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, veedurías, Asociaciones y hoy con el Consejo de Veteranos y la Comisión Intersectorial de la Presidencia de la Republica.

Espacios estos, que debieron ser utilizados previamente por los ponentes de la ley, en su defecto utilizar espacios legítimos como el mismo congreso de la Republica a través de foros y otros mecanismos de socialización y participación ciudadana al hoy proyecto de Ley radicado bajo el No. 172 de 2020.

Lo anterior para conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Claribel Rubio C

CLARIBEL RUBIO CARDONA
Veeduría Nacional de Salud
Presidente

Copia: Presidencia de la Republica
Procuraduría General de la Nación
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Salud y Seguridad Social
Usuarios Régimen Excepción Fuerzas Militares y Policía Nacional

Trabajamos por la Protección de los Derechos Humanos para Construir el país que nos merecemos.

4

CONTENIDO

Gaceta número 1462 - Miércoles, 13 de octubre de 2021	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
CARTAS DE COMENTARIOS	
Carta de comentarios Departamento Administrativo para la Prosperidad Social proyecto de ley número 038-2020. Cámara por medio de la cual se expiden normas para garantizar beneficios sociales focalizados a los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia.....	1
Carta de comentarios Ministerio de Comercio, Industria y Turismo frente al proyecto de ley número 049 de 2021 de Cámara por medio del cual se regulan las ocupaciones y profesiones del sector belleza.....	5
Carta de comentarios Ministerio de Salud y Protección Social sobre el proyecto de ley número 081 de 2021 de Cámara por medio del cual se garantiza una pensión para quienes padecen una enfermedad terminal.....	6
Carta de comentarios Ministerio de Salud y Protección Social sobre el proyecto de ley número 087 de 2021 de Cámara por medio de la cual se promueve el acceso integral a la seguridad social de pequeños y medianos cultivadores transformadores de caña de azúcar para la producción de panela.....	8
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al proyecto de ley número 090 de 2021 Cámara por medio de la cual se modifica la ley 1780 de 2016, se promueven incentivos para la vinculación de jóvenes al sector productivo y se dictan otras disposiciones	9
Carta de comentarios Ministerio de Salud y Protección Social sobre el proyecto de ley número 255 de 2021 de Cámara por medio [de la] cual se establecen instrumentos de prevención, control y vigilancia del consumo de azúcar en los establecimientos de comercio de bebidas frías y/o calientes en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.....	12
Carta de comentarios Ministerio de Salud y Protección Social sobre el proyecto de ley número 101 de 2021 de Cámara por medio de la cual se fomenta la transición laboral en Colombia	15
Carta de comentarios Ministerio del Trabajo al proyecto de ley número 156 de 2021 Cámara por medio de la cual se establece el pago obligatorio de las prácticas y pasantías universitarias en los organismos y entidades de la administración pública y se dictan otras disposiciones.....	16
Carta de comentarios Observatorio Colombiano contra la Corrupción proyecto de ley número 158 de 2021 Cámara, 96 de 2021 Senado	18
Carta de comentarios Alejandro López al proyecto de ley número 96 de 2021 Senado-158 de 2021 Cámara anteproyecto de presupuesto general de la nación para 2022	18
Carta de comentarios Veeduría Nacional de Salud al proyecto de ley número 172 de 2020 Cámara por la cual se reestructura el sistema nacional de salud de la fuerza pública, se dictan otras disposiciones en materia de seguridad social para las fuerzas militares y la policía nacional y se dictan otras disposiciones.....	20